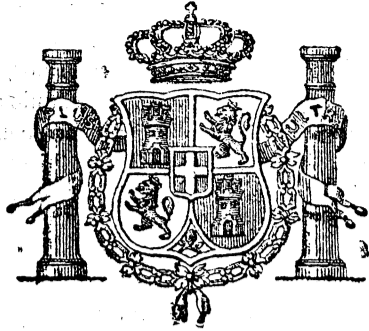


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Fontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—R. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde, y en los dias festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba en telegrama cifrado, fecha 28 del corriente, participa á este Ministerio que á consecuencia de haber sido profanado en el cementerio de la Habana el cadáver del malogrado patriota D. Gonzalo Castañon, alevosamente asesinado en Cayo Hueso por los enemigos de España, se habia indignado vivamente el sentimiento público en aquella capital.

El Gobernador político, previas las averiguaciones oportunas, procedió al arresto de los perpetradores del crimen; y trasladados á la cárcel los presuntos reos, despues de la parada, grupos numerosos rodearon el edificio en que aquellos se hallaban custodiados, pidiendo el castigo de los culpables.

Pasadas las diligencias sumarias á la Capitanía general, creciendo por momentos la conmocion popular, y reunidos por sus Jefes los batallones de voluntarios, se instaló el Consejo de guerra, que estuvo actuando toda la noche del 27; habiendo por fin pronunciado su fallo condenando á la última pena á ocho de los delincuentes, á la de presidio á otros y absolviendo á dos de los procesados.

El Gobernador superior civil termina su telegrama anunciando la ejecucion de la sentencia del Consejo de guerra, y asegurando el restablecimiento de la tranquilidad pública y su confianza en que el órden no volverá á turbarse.

En consecuencia, el Gobierno de S. M., atendiendo á la gravedad de los hechos de que se le ha dado conocimiento, ha adoptado en el acto las medidas convenientes, encargando á aquellas Autoridades que vigilen cuidadosamente á los enemigos del sosiego de la Antilla, procurando conservar á todo trance el órden más perfecto, y evitar la repetición de hechos semejantes, y que den cuenta inmediata y detallada de los acontecimientos ocurridos para que el Gobierno central pueda, con conocimiento de causa, dictar las órdenes que convengan al decoro de la Nacion y á la defensa de la sagrada causa de la patria.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Justas y poderosas razones aconsejaron al Gobierno el decreto de 12 de Enero de 1870 creando la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. La importancia de las cuestiones que se tratan en Consejo, á donde van á parar los expedientes más difíciles de las demás Secretarías; la necesidad de que las actas de sus sesiones y las resoluciones acordadas se llevan con toda formalidad, y la conveniencia de que la persona que intervenga en estos asuntos tenga la categoría que exige tan elevada mision, hacen indispensable el restablecimiento de este cargo, si no fuera suficiente razon la anomalia que resulta de que la Presidencia del Consejo tenga para asuntos de mayor trascendencia y generalidad funcionarios de ménos categoría que cualquiera de los Ministerios.

La supresion de este cargo por mi digno antecesor obedeció solamente á una razon de economía que el Gobierno actual de V. M. no puede ménos de respetar; pero dentro de la misma cantidad consignada en el decreto de 31 de Julio último es posible el restablecimiento de la Subsecretaría sin aumentar en lo más mínimo el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José Malcampo.**

**DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito consignado á la Presidencia del Consejo de Ministros en el Real decreto de 31 de Julio de 1871 se distribuirá del modo siguiente:

Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion civil, con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

Un Oficial auxiliar con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Dos Escribientes con 1.500 pesetas cada uno.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José Malcampo.**

**DECRETOS.**

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Secretario de dicho Consejo, á D. Antonio Ferratges y Mesa, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José Malcampo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que en 1855 la villa de Treceño entregó á D. José Diaz de la Campa, Depositario del Ayuntamiento de Valdela-liga, la cantidad de 40.000 rs. procedentes, segun afirmó aquel, de maderas vendidas por el pueblo; y habiendo mandado el Gobernador de la provincia en 1857 que el pueblo de Treceño rindiese las cuentas de los fondos que debieron haber ingresado de los comunales del Ayuntamiento de Valdela-liga, D. José Diaz de la Campa entregó á D. José Sanchez Mavellan un pagaré á la órden de Diaz Campa, suscrito por D. José Carreras, como apoderado de D. Benito Otero, por la cantidad de 40.000 rs. pertenecientes á los fondos de la villa de Treceño:

Que instruido el oportuno expediente para averiguar quién era el responsable del importe y de los réditos del pagaré, la Diputacion provincial en sesion de 6 de Julio de 1869 acordó que D. José Diaz de la Campa entregara en el término de cinco dias al pueblo de Treceño el capital y réditos mencionados, bajo apercibimiento de ejecucion y apremio:

Que el interesado Campa recurrió á la Diputacion provincial en 20 de Agosto siguiente pidiendo que reformara su resolucion, y remitiese á los Tribunales de Justicia las reclamaciones que contra él pudieran entablarse:

Que la misma Diputacion mandó en 12 de Abril último que se llevase á efecto esta providencia; y habiendo solicitado Diaz Campa que se suspendiese, el Gobernador en 11 de Mayo siguiente, desestimando esta instancia, declaró no haber lugar á suspender el mencionado acuerdo:

Que el mismo D. José Diaz de la Campa recurrió al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga pidiendo que declarase que no era el demandante responsable de los referidos 40.000 rs. é intereses, haciendo saber la presentacion de la demanda al Ayuntamiento de Valdela-liga, al Promotor fiscal y al Gobernador:

Que cuando se hallaba en tramitacion este litigio, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 59 de la ley provincial vigente, que determina que no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de las Diputaciones, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales; y que concede el recurso de alzada para ante el Gobierno á quien se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo de esta clase, y en el art. 169 de la ley municipal, que hace á los Vocales de las Comisiones provinciales responsables de los daños y

perjuicios indebidamente originados por la ejecucion de los acuerdos de estas corporaciones:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, porque habiendo contratado la villa de Treceño con D. José Diaz de la Campa, como nuevo particular y de su confianza, obró como persona jurídica, quedando en su consecuencia ámbos contratantes sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y en que no siendo de carácter ejecutorio el acuerdo de la Diputacion provincial, y habiéndose presentado la demanda dentro del plazo que determina el artículo 51 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, el Juzgado no puede ménos de admitir la demanda:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando que la providencia de la Diputacion provincial de 16 de Julio de 1869 ha podido perjudicar los derechos civiles de D. José Diaz de la Campa, toda vez que le mandó entregar en el término de cinco dias al Ayuntamiento de Treceño cierta suma que recibió en 1855 é impuso á nombre de dicha corporacion en la casa de comercio de Otero y Rosillo:

Considerando que contra esta clase de providencias, y al tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial citada, há lugar á reclamar ante el Juzgado ó Tribunal competente, el cual decidirá si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José Malcampo.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Habiéndose padecido un error de redacción, se publica de nuevo el siguiente

**DECRETO.**

Para la vacante que resulta de Ministro togado en el Consejo Supremo de la Guerra, por pasar á situacion de reemplazo D. Gregorio Hurtado y Roig,

Vengo en nombrar á D. Sebastian de la Fuente Alcázar, Magistrado electo del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Bassols.**

**RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO MINISTERIO.**

Indultando de la pena de ser pasado por las armas el soldado de infantería Paulino Millan Catalan por el delito que cometió el 17 de Octubre de 1859 abandonando la guardia y desertando al campo del moro, conmutándosele por la inmediata de 10 años de presidio con retencion.

Concediendo plaza de Cadete de infantería con destino á la Academia de Castilla la Nueva á D. Fulgencio Ortega é Illa, toda vez que fué excluido de la propuesta del ante-

rior semestre por no haber presentado los documentos correspondientes, cuyo requisito ha llenado ahora.

Trasladando al batallón provincial de Guía, núm. 4, al Alférez del de Orotava D. Jacinto Aparicio y Albarado.

Disponiendo que el Alférez de reemplazo D. Mariano Socias y Lacalle pase al batallón cazadores de Alcántara.

Idem que el Teniente D. Eusebio Valdivieso y Fernandez, destinado al regimiento de Zaragoza, continúe en el banderín de embarque de Santander.

Disponiendo que el Capitán procedente de Filipinas D. Juan Abello Vidal se dé de alta en la nómina de reemplazo de Andalucía.

Negando la continuación en el servicio al Capitán de infantería D. Bernardo Laas y Cacho.

Aprobando el destino dado en el regimiento del Príncipe, núm. 3, al Teniente D. Federico Aranzaz por sus servicios prestados en Cuba.

Idem el regreso á la Península y quedado de reemplazo el Alférez procedente de Cuba D. Pedro Gurrea y Ruego.

Concediendo el retiro provisional del Comandante Don Fermín Matute y Urdangarin.

Idem la cruz del Mérito militar de segunda clase, como comprendido en el Real decreto de 3 de Febrero último, al Coronel de caballería D. Rafael Hernandez de Alba.

Idem al Capitán de infantería retirado D. Ignacio de Mesa y Mesa el empleo de Comandante, continuando en la misma situación de retirado, en atención á que le correspondió ascender al empleo que se le concede con anterioridad á ser retirado, y á que tiene muy buenas notas y la placa de San Hermenegildo; pero sin que esta concesión le sirva para pedir la vuelta al servicio, mejora de retiro ni ventaja de otra clase.

Disponiendo que el primer Ayudante Médico D. Vicente Lafuente pase al regimiento infantería de Mallorca.

Destinando al batallón cazadores de Santander al segundo Ayudante Médico D. Eduardo Baselgas y Chaves.

Idem al regimiento infantería de Africa al segundo Ayudante Médico D. Francisco Arredondo.

Idem á la vacante de segundo Ayudante Médico existe en la Fábrica de armas de Orbaiceta al de la propia clase D. Ramon Fernandez y Villa.

Idem al regimiento infantería de Saboya, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Rafael Rivas, al Coronel Don Narciso de la Hoz, que se halla en situación de reemplazo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de los perjuicios que se están irrogando al Tesoro público y al comercio de buena fé en los despachos de géneros al avalúo que se practican en algunas Aduanas situadas en poblaciones secundarias, y donde no hay fabricación ni comercio para encomendar el cargo de peritos tasadores á las personas que designa la disposición 7.ª del Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se adicione la referida disposición 7.ª en los términos siguientes:

1.º «Los agentes ó comisionistas de Aduanas, si no tienen casa abierta en concepto de almacenistas ó comerciantes, no pueden ser nombrados peritos tasadores en los juicios de avalúo.

2.º Que se tenga muy presente en el nombramiento de los peritos que han de pertenecer, siempre que sea posible, á la clase de comerciantes ó fabricantes de las mercancías de cuyo avalúo se trate.

3.º Que los juicios de avalúo que se susciten en las localidades donde por la carencia de comerciantes y fabricantes no puedan solventarse con el acierto que reclama el fallo inapelable de las juntas de peritos, se resuelvan en la capital de la provincia, á cuya Administración han de remitirse los antecedentes y muestras del género que sea origen de la controversia; dando cuenta del resultado á la Aduana iniciadora, con devolución de las muestras y antecedentes.

Y 4.º Que los gastos que se originen por la conducción de muestras, ensayos ó cualesquiera otros serán de cuenta del comerciante que promueva el juicio pericial.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las obras ejecutadas por D. Juan Federico Bate-

man y D. Guillermo Hope en el desagüe y saneamiento de la Albufera de la Alcudia, provincia de las Baleares; declarándoles la propiedad de los terrenos saneados, al tenor de lo prescrito por el Real decreto de 20 de Junio de 1859, y el disfrute de todos los derechos y privilegios concedidos á las obras de esta clase por la ley de 3 de Agosto de 1866, decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se prevenga á los referidos D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hope que tengan muy presente la obligación en que están de atender á la conservación de las obras que han llevado á cabo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de Belén y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana por D. Juan Pascual y Vives con el Marqués de la Cañada-Tirry, el Marqués de Villalba, D. Agustín Saavedra, D. Francisco Maravilla, D. Francisco Illas, D. Juan Orozco y D. José Domingo Sanchez Benitez, por sí y como individuos de la Comisión provisional directiva de la empresa del ferrocarril de Sierra Morena ó de Guerrero á Sagua, sobre cumplimiento de un contrato; autos que pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante, con arreglo á la Real cédula de 30 de Enero de 1855, contra la sentencia que en 30 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Domingo Sanchez Benitez y D. Juan Pascual y Vives firmaron en 11 de Enero de 1858 un documento privado, en que se expresa (literal): «Conste por el presente que en virtud de la autorización que me da el acuerdo de la Junta directiva provisional del ferrocarril de Guerrero á Sagua de 4 de Diciembre, ofrecen á D. Juan Pascual y Vives 300.000 pesos por el ferrocarril del Mallorquin Sierra Morena, por sus almacenes con los del Mallorquin y las Pozas, Potrero de San Enrique, las 20 caballerías de tierra de Sierra Morena, 30 negros, 17 chinos &c., todo con arreglo al inventario que me ha entregado, cuya suma se pagará en esta forma: 50.000 pesos en el mes de Junio ó Julio del presente año de 1858, ó igual cantidad cada seis meses, contados desde aquella fecha; es decir, en los meses de Junio y Diciembre siguientes, hasta completar los referidos 300.000 pesos, siempre que el avalúo de la Comisión nombrada exceda de aquella cantidad y se apruebe este contrato condicional por la junta general de la enunciada empresa.»

Resultando que en junta general de 12 de Febrero de 1850, según el acta, pero que debe ser de 1858, escrita por D. Francisco Illas, el Marqués de Villalba, D. Francisco Maravilla, Don José María Tirry, D. Agustín Saavedra, D. Manuel R. Taboada, D. Pedro Fernandez de Castro, D. Juan O'Nagthen y D. José Domingo Sanchez Benitez, reunidos los suscritores al proyectado ferrocarril de Sierra Morena, se leyó el informe de la Comisión provisional directiva sobre la adquisición del ferrocarril de las Pozas de D. Juan Pascual y Vives y la tasación hecha por el Ingeniero D. Fermín del Monte y D. José Domingo Sanchez Benitez del enunciado ferrocarril, los tres almacenes, 50 negros, 17 chinos, 40 caballerías de tierra, carriles &c., y se acordó «que se pactase con el D. Juan Pascual y Vives que si la empresa proyectada de Sierra Morena fuese aprobada por el Gobierno y se constituyese, quedaría cerrada la compra del ferrocarril de las Pozas con todas sus anexidades, conforme con la nota firmada por el Vives y que existe en la Secretaría del proyectado ferrocarril de Sierra Morena, en esta forma: 300.000 pesos, 50.000 en Julio de este año, y la cantidad restante hasta el completo de los 300.000 pesos á razón de 50.000 cada seis meses á último de Junio y Diciembre de cada año, sin rédito ni interés alguno, siendo de cuenta de la empresa proyectada de Sierra Morena, en el caso de constituirse, el censo y los Reales derechos si los hubiere.»

Resultando que en instancia de 27 de Mayo de dicho año de 1858 D. José María Tirry, D. Juan O'Nagthen y D. José Domingo Sanchez Benitez, exponiendo que el Ingeniero D. Fermín del Monte había terminado los estudios del ferrocarril proyectado de las Pozas á la Macagua y de las mismas Pozas al Quemado de Güines, y desde donde debería prolongarse después hasta Jiquiabo, en cuyo punto entroncaría esta línea al ferrocarril de Sagua la Grande: que se había tomado como punto de partida las Pozas por haber adquirido la Sociedad anónima que se proyectaba llevar á cabo el ferrocarril de las Pozas al Mallorquin, que pertenecía á D. Juan Pascual Vives, en cuyo lugar se había subrogado; suplicaron al Capitán general Gobernador superior civil que se sirviese, después de examinados los planos, perfiles, cuaderno de nivelaciones y Memoria por la Dirección de Obras públicas, declarar las obras de utilidad pública, y por consiguiente sujeta á la ley de expropiación forzosa, y hacerles la concesión definitiva de la propiedad del ferrocarril que iban á construir de las Pozas á la Macagua, paradero del ferrocarril de Cárdenas y de las mismas Pozas al pueblo de Quemado de Güines; y en instancia de 10 y 20 de Julio y 24 de Setiembre de dicho año de 1858 D. José Domingo Sanchez Benitez, por sí y en nombre del Marqués de la Cañada-Tirry y de D. Juan O'Nagthen, acudió al Capitán general Gobernador superior civil suplicándole que, así por favorecer á los hacendados, como porque ya la empresa tenía un ferrocarril aprobado por S. M., y había comprado esclavos y contratado chinos para la construcción, se sirviese autorizarla para emprender los trabajos desde las Pozas á la Macagua y al Quemado de Güines, á reserva, si S. M. lo tenía á bien les autorizase para entroncar con el de Sagua, que se les autorizase provisionalmente para emprender los trabajos, ya en dirección del Quemado de Güines, ya al paradero Laberinto, á reserva de la aprobación de S. M.; y por último, que se le concediese el permiso necesario para principiar los trabajos de construcción del ferrocarril de Sierra Morena desde las Pozas al Laberinto, hasta tanto se dignase S. M. concederles las construcciones total desde la Macagua á Jiquiabo:

Resultando que el Capitán general Gobernador superior civil por decreto de 11 de Octubre de dicho año de 1858, con vista del expediente y de las citadas solicitudes de 10 y 20 de Julio y 24 de Setiembre de aquel año, resolvió: primero, que se autorizaba á D. José María Tirry, D. Juan O'Nagthen y D. José Domingo

Sanchez Benitez para que, sin subvención del Estado y á reserva de la aprobación del Gobierno de S. M., pudieran dar principio por su cuenta y riesgo á la construcción de un trozo de ferrocarril, comprendido entre las Pozas y el paradero de Sierra Morena, en una extensión de seis y media millas próximamente, siempre que los dueños de los terrenos consintieran el establecimiento de la vía, la cual sería demolida y allanado el terreno en el caso de que el proyecto no obtuviera la aprobación Real; y segundo, que se aprobaba el proyecto en la parte relativa al trozo indicado, con obligación de sujetarse á las condiciones de construcción que señalaba el proyecto de ley para los ferrocarriles de aquella isla y á los particulares que se refieren:

Resultando que D. Francisco Illas, D. Francisco Maravilla, D. Juan Orozco, D. José María Tirry, D. José Domingo Sanchez Benitez y D. Juan Pascual y Vives firmaron en 25 de Setiembre del mismo año de 1858 un documento, que dice (literal): «Ofrece la Comisión provisional directiva del proyectado ferrocarril de Sierra Morena, por los almacenes de las Pozas, Mallorquin, Sierra Morena, goletas, negros, asiáticos y ferrocarril los terrenos y solares de D. Juan Pascual y Vives que posee en los referidos puntos, 300.000 pesos en esta forma: 50.000 al contado y 50.000 cada año hasta completar los referidos 300.000 pesos tan luego como se constituya la enunciada Sociedad de Sierra Morena.»

Resultando que por escritura pública de 22 de Octubre de 1858 D. Francisco Illas, D. Agustín Saavedra, el Marqués de Villalba, D. Juan Orozco, el Marqués de la Cañada-Tirry, D. Francisco Maravilla y D. José Domingo Sanchez Benitez otorgaron que constituirían Sociedad anónima á que estaban obligados todos los suscritores bajo el reglamento y bases que en la misma escritura se mencionan: que se titularía Compañía del ferrocarril de Sierra Morena con objeto de construir un camino de hierro desde la Macagua hasta Jiquiabo, entroncando con el camino de las Pozas que conducía á la bahía de Sierra Morena, cuyos terrenos atravesaba, así como establecer ramales por construcción, compra ó fusión, almacenes de depósitos con sus correspondientes muebles, y celebrar arreglos con empresas de vapores de cabotaje para la conducción de frutos y con las empresas ferrocarrileras con quienes entroncase, cuyo capital sería por entonces de un millón de pesos, estableciendo, entre otras condiciones, que la duración de la Sociedad sería ilimitada, y que la Dirección administrativa de la empresa estaría á cargo de una Junta compuesta de un Presidente y seis Vocales elegidos en junta general de accionistas:

Resultando que en 18 de Marzo de 1859 D. José Domingo Sanchez Benitez, por sí y en nombre del Marqués de la Cañada-Tirry y de D. Juan O'Nagthen, apoyado en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, suplicó al Capitán general Gobernador superior civil de la isla que le concediese el permiso para construir el ferrocarril de Sierra Morena desde las Pozas á la Macagua, sin que por ello se entendiera que renunciaban á su continuación hasta Jiquiabo para entroncar con el ferrocarril de Sagua; y la citada Autoridad en 26 del propio mes y año accedió á dicha solicitud sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M., á quien se había remitido el expediente:

Resultando que por Real decreto de 31 de Agosto de 1859, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se resolvió: primero, que se otorgaba á D. José Tirry, D. Juan O'Nagthen y D. José Domingo Sanchez Benitez la concesión á perpetuidad, sin subvención alguna del Estado ni de los pueblos, un ferrocarril que partiendo desde las Pozas á la Macagua y arrancando del de Vives 2.400 metros al Sur del Mallorquin hasta la Macagua: segundo, que se aprobaba el proyecto del expresado camino con sujeción al trazado propuesto por los concesionarios y las modificaciones hechas por la Dirección de Obras públicas de la isla de Cuba: tercero, que se aprobaba igualmente la autorización otorgada por el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para empezar los trabajos en las seis millas y media de que constaba el primer tramo: cuarto, que se declaraba de utilidad pública el camino; y se autorizaba á los concesionarios para que, previa indemnización y en la forma prevista por la ley de expropiación forzosa, pudieran adquirir los terrenos de propiedad particular que fuesen indispensablemente necesarios para el ferrocarril y sus dependencias: quinto, que los concesionarios para poder continuar las obras depositarian en la Tesorería general en el término de 60 días, á contar desde la fecha en que se les comunicase esta concesión, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de aquellas; y si no las continuasen antes de los seis meses, se entendería caducada la concesión: sétimo, que si los concesionarios quisiesen formar una Sociedad para la construcción de dicho camino, habrían de sujetarse á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construcción y explotación de los ferrocarriles en la isla de Cuba:

Resultando que en oficio de 20 de Enero de 1860 el Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba comunicó á D. Francisco Illas, Presidente de la Compañía del ferrocarril de Sierra Morena, que enterado el Gobernador del expediente instruido á consecuencia de la instancia en que Illas, en representación de varios consociados, solicitaba la aprobación de una Sociedad anónima, cuyo objeto sería construir un ferrocarril desde la Macagua á Jiquiabo, entroncando con el camino de las Pozas que conducía á la bahía de Sierra Morena, y en vista de los antecedentes que obraban en la Dirección de Obras públicas, según los cuales, de los ferrocarriles que dicha Sociedad se proponía construir, sólo se hallaba concedido por S. M. el de las Pozas á la Macagua, pero no el de este último punto hasta Jiquiabo, había dispuesto que se hiciera saber á Illas y por su conducto á los demás consociados que precisasen y limitasen los términos de la solicitud en que pedían la aprobación de la Sociedad anónima á la parte del ferrocarril concedido por S. M., en el concepto en que no podía dársele curso en los términos contenidos en la escritura social presentada mientras no recayese la necesaria concesión de S. M. para la otra parte de la vía férrea, ó no se instruyera para obtenerla un expediente en debida forma:

Resultando que en sesión de 22 de Febrero de dicho año de 1860, reunidos D. José María Tirry, D. Agustín Saavedra, D. Francisco Illas, D. Domingo Sanchez Benitez y otros, por sí y en representación de los demás que se mencionan, suscritores todos de la proyectada empresa del camino de hierro de Sierra Morena, después de enterados del Real decreto de 31 de Agosto de 1859 y de la comunicación de 20 de Enero de 1860, acordaron: primero, no llevar á efecto la continuación de la Sociedad que promovieron para construir el camino de hierro de Sierra Morena, desistiendo por lo tanto de una empresa que no había sido aprobada por el Gobierno según la concibieron y proyectaron; y que este acuerdo, después de firmado por los demás suscritores que á él se adhirieron, la pusiera la Comisión gestora en conocimiento del Capitán general Gobernador superior civil para los efectos que correspondiesen; y segundo, que después de instruidos de la demanda que intentaba D. Pascual Vives, que si este llegase á establecerla por escrito, pudiera la Comisión gestora cobrar hasta un medio por 100 del capital suscrito para atender á los gastos que ocasionase tan temeraria reclamación:



Resultando que el Gobernador superior civil por decreto de 4 de Julio de 1860 acordó que caducase la concesion del ferrocarril de Sierra Morena, toda vez que la empresa no había cumplido con lo que prevenía el art. 5.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1859, por el que S. M. concedía su construcción y explotación á D. José Tirry, D. Juan O'Nagthen y D. José Domingo Sánchez Benítez:

Resultando que D. Juan Pascual y Vives, previo juicio conciliatorio sin avenencia, celebrado en 15 de Febrero de 1860, dedujo demanda en 22 de Octubre del propio año pretendiendo se condenase mancomunada y solidariamente al Marqués de la Cañada Tirry, Marqués de Villalba, D. Agustín Saavedra, Don Francisco Maravilla, D. Francisco Illas, D. Juan Orozco y Don José Domingo Sánchez Benítez, por sí y como individuos de la Comisión provisional directiva de la empresa del ferrocarril de Sierra Morena, ó de Guerrero á Sagua, al cumplimiento del contrato de compra-venta de su ferrocarril, almacenes, negros, chinos y demás, obligándoles en su virtud á que le abonasen desde luego los plazos vencidos con los intereses, así como los sucesivos según fuesen venciendo; imponiéndoles además el pago de todos los daños y perjuicios que justificara haberse causado y que se le originasen por falta de dicho cumplimiento, y con más las costas; y para ello alegó que desde el 11 de Enero de 1858 en que la Junta directiva provisional del ferrocarril de Guerrero á Sagua, ó sea de Sierra Morena, le compró el ferrocarril que tenía en el Mallorquin, con lo demás que expresaba el documento de aquella fecha, reformado después por el de 25 de Setiembre del mismo año en cuanto al pago del precio, tuvo á disposición de la indicada Junta compradora todo lo vendido: que en el informe que los individuos de la Comisión provisional directiva dieron á la junta general y en todas las instancias posteriores, así como en el informe del Ingeniero de la Sociedad, se declaraba que la compra quedó ajustada y que estaba hecha del ferrocarril y demás, y no podía decirse por lo tanto que el negocio no pasase de simple proposición, que como una proposición de contrato se convierte en contrato verdadero, aceptándola pura y simplemente, y significándose la aceptación con la firma del documento por aquel á quien se hacía la proposición, puesto que él había firmado los de 11 de Enero y 25 de Setiembre de 1858, la proposición se elevó desde entonces á un contrato perfecto é irrevocable, sin el consentimiento de todos los contratantes, y el que no lo quería revocar tenía derecho para hacerle llevar á cabo: que la Sociedad se constituyó por la escritura de 22 de Octubre de 1858, y además la concesion del ferrocarril objeto de dicha empresa fué otorgada por S. M. en el Real decreto de 31 de Agosto de 1859, no pudiendo por lo tanto decirse que todo quedó en proyecto; porque aun suponiendo que así fuera, la cuestión de responsabilidad sería siempre la misma:

Resultando que al contestar la demanda D. Francisco Illas, el Marqués de la Cañada Tirry, el Marqués de Villalba, D. Juan Orozco, D. Francisco Maravilla, D. Agustín Saavedra y D. José Domingo Sánchez Benítez pidieron se les absolviese de ella; y al efecto excepcionaron que se había realizado por los suscritores la disolución de la Sociedad ántes de que se estableciera; y empezara á ejercer el objeto con que se proyectó: que no era exacto que la Junta directiva provisional hubiese hecho la compra del ferrocarril y demás que Vives suponía, porque ni se habían expresado específicamente las cosas que se vendían, sino que las proposiciones se referían á un inventario que no habían visto, ni el precio era fijo, ni el consentimiento prestado era absoluto y terminante, sino condicional: que la proposición no fué pura y simple como se suponía; y que si hubiera existido, no un contrato, que no se podía suponer, sino un pacto, que no lo hubo, siempre en el sujeto por lo menos á dos condiciones, y la parte que estaba en su pretensión estaba obligada á probar el cumplimiento de todas ellas: que negaban, pues, que hubiese habido contrato, ni aun pacto eficaz ni obligatorio; y añadían que Pascual y Vives no entregó á los proponentes ninguna de las cosas á que se refiere su proposición, sino que continuó y continuaba poseyéndolas y disfrutándolas sin inconveniente alguno por parte de los demandados; y que á ellos solos les incumbía manifestar que las proposiciones se formularon á nombre de la Compañía, cuya representación y responsabilidad no tenían; y que si hubiese algún derecho para exigir el cumplimiento de una proposición condicional, con la Compañía era con quien pudiera entenderse la demanda, por lo cual la negaban en todas sus partes:

Resultando que durante la sustanciación del pleito presentaron los demandados un Real decreto de 27 de Febrero de 1866, por el que se concedía á la Sociedad Hijos de Pascual y Vives autorización para construir y explotar por su cuenta y riesgo por el término de 60 años y sin subvención de ningún género un ferrocarril servido con fuerza animal en Sierra Morena, jurisdicción de Sagua la Grande, en la isla de Cuba:

Resultando que seguido el juicio, por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 30 de Julio de 1868, confirmatoria sustancialmente de la del Alcalde mayor, absolvió al Marqués de la Cañada Tirry, al Marqués de Villalba, Don Agustín Saavedra, D. Francisco Maravilla, D. Francisco Illas, D. Juan Orozco y D. José Domingo Sánchez Benítez de la demanda interpuesta por D. Juan Pascual y Vives:

Y resultando que este interpuso recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; la 12, tit. 11, Partida 5.ª, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sus resoluciones de 3 de Marzo y 11 de Abril de 1865; las dos primeras por cuanto se declaraba inexistente un contrato de compra-venta bajo el fundamento de que era condicional, siendo así que Pascual y Vives lo consideró siempre como puro y simple, y que la cláusula que dice «tan luego como se constituya la enunciada Sociedad de Sierra Morena» se refería, no á la esencia de su eficacia y validación, sino á la época en que debía abonarse el contrato y empezar á correr los plazos; y las segundas porque aun admitiendo la hipótesis de que el contrato fuese condicional, habiéndose constituido la Sociedad por escritura pública, quedó cumplida la condición, y el contrato debía producir por completo todos sus efectos; sin que obstase contra este la inteligencia que el fallo atribuía á la enarrada condición, porque la jurisprudencia establecida en las citadas resoluciones de este Tribunal Supremo condenaba virtualmente dicha inteligencia al decir que en el cumplimiento de las condiciones de los contratos se ha de estar principal y necesariamente al tenor del documento en que se hayan consignado; y hallándose este claro y bien expresivo en su contexto, así debe ejecutarse, sin recurrir á interpretación ni á las disposiciones del derecho en cada caso, medios ámbos supletorios á falta de convenio claro y especial de las partes; y que cuando las condiciones estipuladas en un contrato son claras en su tenor, no hay necesidad de recurrir á interpretaciones que sólo autoriza la ley cuando la oscuridad ó la duda las haga absolutamente necesarias para una justa resolución;

Y 2.º La ley 35, tit. 5.ª, Partida 5.ª, preventiva de que el que deja de cumplir una obligación por voluntariedad ó negligencia debe abonar al otro contratante los daños y menoscabos que por su falta de cumplimiento se ocasionaron, por cuanto

al declararse sin lugar la demanda se había prescindido del deber de justicia que dicha ley reconocía:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que la oferta de comprar el ferrocarril de las Pozas, con sus almacenes, tierras y más que contiene el documento privado de 11 de Enero de 1858, se le llama por los interesados en el mismo contrato condicional, que había de someterse á la junta general de la empresa del ferrocarril en proyecto de Guerrero á Sagua, y que por lo tanto no podía tener fuerza de obligar hasta que se realizase aquella condición: Considerando que sometida la promesa de compra á la junta de suscritores, acordaron en sesión de 12 de Febrero del mismo año de 1858 que se pactase con D. Juan Pascual y Vives que si dicha empresa de Sierra Morena fuese aprobada por el Gobierno y se constituyese, quedaría cerrada la compra del ferrocarril de las Pozas:

Considerando que por consecuencia del expresado acuerdo de 12 de Febrero se extendió en 25 de Setiembre del propio año de 1858 el otro documento privado, por el que la Comisión provisional directiva del proyectado ferrocarril de Sierra Morena ofreció al D. Juan Pascual por el suyo de las Pozas, con almacenes y demás efectos que se expresan, 300 000 pesos á los plazos que se designan, y que habían de completarse tan luego como se constituyese la enunciada Sociedad de Sierra Morena:

Considerando que en la demanda de 22 de Octubre de 1860 se ha solicitado que se condenase á los demandados á cumplir el contrato y abonar los daños y perjuicios, suponiendo para ello que se había llenado la condición que contenía el pacto de 25 de Setiembre porque la Sociedad de Sierra Morena se había constituido por escritura pública de 22 de Octubre de 1858, habiéndose llamado compradora en varias instancias presentadas á su nombre; y que los demandados han sostenido que la Sociedad quedó en proyecto sin haber llegado á constituirse, no pasando por lo tanto los documentos de 11 de Enero y 25 de Setiembre, de una proposición de compra, pendiente de condición que no llegó á cumplirse:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas, ha declarado que la Sociedad del ferrocarril de Sierra Morena no llegó á constituirse en forma legal; y que no habiéndose realizado la condición sin que se demuestre que esto haya sucedido por culpa de los demandados, no hay contrato obligatorio, y por ello al absolvelos de la demanda no ha infringido la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que obliga el cumplimiento de las obligaciones en el modo que se hicieren; ni la 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, sobre cómo puede otorgarse la compra-venta; ni la 12, tit. 11, Partida 5.ª, acerca de la manera en que pueden hacerse las promisiones, ni las demás que se citan en el recurso; y que tampoco se ha contrariado la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo, de que también hace mérito el recurrente, porque ninguna era aplicable al pleito, limitado á saber si se realizó ó no la condición establecida para la compra del ferrocarril de las Pozas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Pascual y Vives, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese á la Audiencia de la Habana, la correspondiente Real providencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mañuico García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Mondragon.—Fernando Pérez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia, del distrito de San Vicente y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por la razón social Viuda de Copete é hijos con Don Calixto Fernandez Formentani, como curador de D. Jacobo de Angulo Cormak y Dávila; sobre pago de 35.400 rs., importe de diferentes piezas de ropa blanca y de vestir; antes que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 6 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera en 8 de Mayo de 1865 se publicaron edictos en los Boletines oficiales de Cádiz, Sevilla y Córdoba haciendo notoria la menor edad de D. Jacobo Angulo y la nulidad de los contratos que no se verificaran con la intervención de su curador:

Resultando que D. Jacobo de Angulo Cormak, que nació en 28 de Agosto de 1845, y que según parece había otorgado ante diferentes Notarios de Sevilla escrituras públicas, en que, titulándose mayor de 25 años, se confesaba deudor de varias cantidades, dirigido á D. José Copete y hermano, y después á la viuda de Copete é hijos, del comercio de Sevilla, con tienda camisería titulada *La Perla*, varias cartas desde 16 de Diciembre de 1865 hasta 5 de Marzo de 1866, anagrándoles, le mandaban las prendas de vestir y ropa blanca que detalla, anunciándole que iba á casarse, y les encargaba el equipo de su novia:

Resultando que D. Jacobo de Angulo Cormak y Dávila, según factura firmada por la viuda de Copete é hijos, era en deber á esta la cantidad total de 35.400 rs., importe de las diferentes prendas que se detallan como recibidas por Angulo en Octubre y Diciembre de 1865, y Enero, Febrero, Abril y Julio de 1866, con inclusión de 160 rs. de un viaje á Jerez para el cobro de dos letras; y en 1.º de Agosto de dicho año de 1866 el citado D. Jacobo Angulo firmó el documento que dice: «Pagaré yo D. Jacobo Angulo, de estado casado, mayor que declaro ser de 25 años, vecino de Jerez de la Frontera y en el libre uso de todos mis derechos civiles, á la orden y domicilio de la señora Viuda de Copete é hijos, del comercio y vecinos de esta, para el día 10 del mes de Agosto del corriente año la cantidad de 35.400 rs. vn. en efectivo metallico de pro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, creado ó por crear, valor procedente de prendas de vestir que me han facilitado de su establecimiento de camisería, calle de la Sierra, núm. 23, á precios corrientes según factura, de lo que me doy por satisfecho á toda mi voluntad; siendo de mi cuenta todos los gastos que se originen por falta de cumplimiento, en cuyo caso me someto á los Juzgados y Tribunales de esta ciudad para la práctica de las diligencias que sean necesarias, renunciando mi actual fuero y domicilio y cualquiera otro que me pueda corresponder en adelante; y para su resguardo le firmo el presente en Sevilla á 1.º del mes de Agosto de 1866.»

Resultando que por no haberse satisfecho á su vencimiento el importe del pagaré de 1.º de Agosto que queda mencionado, la viuda de Copete é hijos, después de solicitar en 25 de Setiem-

bre el reconocimiento que de su firma hizo el D. Jacobo Angulo Cormak y Dávila, expresando también en su declaración jurada que era mayor de 25 años, dedujo en 6 de Octubre de 1866 demanda ejecutiva, en virtud de la cual se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas de D. Jacobo Angulo por la cantidad de los 35.400 rs. y las costas; mas habiéndose opuesto á la ejecución D. Calixto Fernandez Formentani, como curador del D. Jacobo Angulo Cormak, exceptuando la nulidad de las actuaciones, por auto de 19 de Noviembre de 1866, confirmado por la Audiencia en 14 de Mayo de 1867, se declaró no haber lugar por entonces al procedimiento criminal que contra el D. Jacobo había iniciado la viuda de Copete é hijos, dejando como nulas y sin valor todas las actuaciones de la ejecución, con reserva al demandante de los demás derechos y acciones que le competieren:

Resultando que por separado se seguían autos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera para declarar incapacitado por su prodigalidad al Don Jacobo Angulo y Cormak á instancia de su curador *ad bona*, por sentencia de 18 de Febrero de 1867 se nombró curador ejemplar de D. Jacobo Angulo á su hermano D. Bartolomé Angulo Cormak, declarando que si en lo sucesivo hubiese méritos para restituirle el manejo de sus bienes por haber desaparecido las causas que habían servido de base á la curatela ejemplar, el Juzgado determinaría la forma precisa con que debiera suscribir en adelante sus contratos y obligaciones, de manera que jamás se confundiesen con los que hubiera suscrito hasta aquella fecha; y no habiendo aceptado el cargo el D. Bartolomé Angulo, fué nombrado D. Calixto Fernandez Formentani en 15 de Abril de 1867:

Resultando que á consecuencia de la nulidad de las diligencias ejecutivas decretadas por la ejecutoria de 14 de Mayo de 1867 la viuda de Copete é hijos propuso la actual demanda en 1.º de Agosto del mismo año de 1867 pretendiendo se condenase á D. Jacobo de Angulo al pago de los 35.400 rs., importe del pagaré de 1.º de Agosto de 1866, conforme con la cuenta presentada, ordenando su pago al curador D. Calixto Fernandez Formentani, con quien se entenderían las actuaciones en representación del menor; y para ello, haciendo mérito de los antecedentes referidos, alegó que habiendo la razón social *Viuda de Copete é hijos* hecho entrega de las prendas que constaban de la cuenta y se comprobaban con las cartas y notas presentadas, entregándose de ellas á su satisfacción el D. Jacobo de Angulo, como resultaba del pagaré que tenía reconocido y cuyo importe no había satisfecho, era indudable la acción de la viuda de Copete é hijos para el cobro: que la condición del deudor, que resultó ser menor, no perjudicaba á la acción que se deducía, porque la ley le consideraba obligado cuando lo hacía engañosamente; y que por ello el Don Jacobo de Angulo, que sabía que era menor de edad y que se fingía mayor y en el libre ejercicio de sus derechos civiles, estaba en el deber de cumplir la obligación que contrajo y que la ley declaraba válida y eficaz, siendo indudable que no parecía menor, y que por su aspecto, sus formas y su trato no podía deducirse que lo fuera, y que las leyes reconocían la necesidad de proteger la buena fe en los contratos; pero que aun cuando no existieran estas disposiciones, no sería ménos eficaz la acción que se deducía, toda vez que no podía dejar de satisfacerse la prestación de alimentos, ya fuesen naturales ó civiles, y á esta última clase pertenecían las prestaciones hechas por la casa de comercio *Viuda de Copete é hijos*, porque fueron prendas de vestir y de casa correspondientes á la posición y categoría del D. Jacobo de Angulo en el Orden social:

Resultando que D. Calixto Fernandez Formentani, como curador del menor D. Jacobo Angulo Cormak y Dávila, pretendió que se absolviese á este de la demanda, exceptuando al efecto que la casa demandante proporcionó al menor sin licencia de su curador en el transcurso de nueve meses, desde el 20 de Octubre de 1865 hasta el 24 de Julio de 1866, las exageradas partidas que de la misma cuenta resultaban, sabiendo que trataban con un menor prodigo, pues debió dársele á conocer, así la voz pública como los anuncios de los periódicos, la fisonomía de aquel y sus propios actos: que para hacer más fácil el cobro de la cantidad á que ascendía la mencionada cuenta, hicieron los actores que el menor firmara por su importe y á su orden el pagaré de 1.º de Agosto de 1866, el cual por la novedad y forma de su redacción demostraba bien á las claras que aquellos conocían la condición de este, y trataban á toda costa de evitar los obstáculos que por esta razón pudieran surgir al realizar dicho documento; y que el precepto terminante de la ley 17, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, no podía dar lugar á interpretaciones ni comentarios de ninguna clase; y que según ella, la viuda de Copete é hijos no debió nunca vender al fiado al menor Angulo, y si lo efectuó voluntariamente se hizo acreedora á los perjuicios que hoy sufre:

Resultando que seguida el juicio por sus trámites, practicadas las pruebas que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 6 de Julio de 1869, condenando á D. Jacobo Angulo Cormak y Dávila al pago de los 3.540 escudos de principal que se reclamaban por la casa de comercio *Viuda de Copete é hijos*:

Y resultando que el demandado interpuso recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º Las leyes 12 y 24, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, al estimar como eficaz la obligación de que se trata, sin embargo de que en ella no se insertaba, como dichas leyes previenen, las facturas de los géneros; no pudiendo decirse suplidante esta omisión con la cuenta que acompañó la casa demandante á su demanda ordinaria, porque la ley no autorizaba al acreedor para hacer esa prueba *á posteriori*, ni era tampoco de que las mercancías consistiesen y fueran estimadas en lo que decían la viuda de Copete é hijos una cuenta firmada sólo por ellos, pues la relación de los géneros y su valor se habían de incluir precisamente en el documento por el que se obligase á su pago al que recibiera las mercancías, dejando así consignada en el documento mismo una confesión terminante del deudor respecto á la certeza de la entrega, confesión que ni al firmar el pagaré ni después había hecho D. Jacobo Angulo:

2.º La ley 16, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, recordada en su decisión de 5 de Junio de 1860, según las cuales «las sentencias deben ser conformes y ajustadas á las pruebas» por cuanto el fallo condenaba al pago de unas mercancías cuyo recibo y precios no se habían acreditado:

3.º Las leyes 3.ª y 17, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 4.ª y 5.ª, tit. 11, Partida 5.ª, conforme á las cuales era nula la obligación del D. Jacobo Angulo como menor de edad, no siendo creíble que la viuda de Copete é hijos ignorasen esta circunstancia después de haberse dado á la misma tanta publicidad:

4.º La ley 2.ª, tit. 8.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prohíbe la reclamación en juicio de las mercancías y géneros que se diesen al fiado para bodas á cualesquiera personas de cualquier estado, calidad y condición; y los actores habían asegurado en su demanda que parte de las mercancías fueron para el casamiento del deudor:

5.º La ley 16, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la decisión de este Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1860, porque la sentencia no se



ajustaba á la prueba practicada al apreciar que la venta hecha por la viuda de Copete é hijos á D. Jacobo Angulo fué al contado, siendo así que resultaba que fué al fiado;

Y 6.º La ley 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que trata de la consocencia, y la decision de este Tribunal Supremo de 25 de Setiembre de 1859, de «que la sentencia que no acepta la confesion de la parte infringe las leyes que la reconocen como tal;» por cuanto se declaraba que fueron ventas al contado las que los actores confesaban que hacian á crédito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que es un hecho indudable y convenido por los litigantes que D. Jacobo Angulo y Cormak era menor de edad cuando celebró por sí y sin autorizacion de curador los contratos con la casa *Viuda de Copete é hijos* que han servido de antecedente al pagaré de 1.º de Agosto de 1866:

Considerando que desde 8 de Febrero de 1863 se habia anunciado por los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz, Sevilla y Córdoba que el D. Jacobo era menor de edad, y que serian nulos los contratos que autorizara sin intervencion de su curador; y que por sentencia firme de 3 de Febrero de 1867 se le habia declarado pródigo, y se le nombró curador ejemplar:

Considerando que si bien es cierto que el D. Jacobo contrató con la viuda de Copete, fingiéndose mayor de edad, de estado casado y en el ejercicio de los derechos civiles, y que esta manifestacion la repitió ante la Autoridad judicial al reconocer la legitimidad de su firma puesta en el pagaré, todos estos hechos, posteriores á la publicacion de su incapacidad para contratar, invalidan aquella obligacion como contraria á aquella resolucion de la Autoridad judicial, publicada oportunamente para conocimiento de los comerciantes y personas que pudieran tratar con el menor; sin que pudiera excusar á los demandantes la ignorancia que han alegado, porque aquella determinacion obliga á todos los que la debieran conocer como medio de precaver los engaños que pudiese intentar el menor, y los daños que recibirian los que con él contratasen:

Considerando, por tanto, que al determinar la sentencia el pago de dicha obligacion ha infringido la ley 4.ª, tit. 14, Partida 8.ª, que declara no vale la promision que haga el menor de 25 años y mayor de 14 sin otorgamiento de su curador, sino en cuanto se convierta en su provecho, lo que no han justificado los demandantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Calixto Fernandez Formentani, como curador del D. Jacobo Angulo y Cormak, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 6 de Julio de 1869; y mandamos se devuelva al recurrente el depósito de 1.000 pesetas que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1871, en el pleito contencioso administrativo promovido en virtud de demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Silveira, en representacion de D. Juan Bautista Topete, pidiendo que se revocase la Real orden de 18 de Febrero último, que le denegó el retiro:

Resultando que el Brigadier de la Armada D. Juan Bautista Topete elevó á S. A. el Regente del Reino una exposicion en 24 de Diciembre de 1870 solicitando el retiro definitivo del servicio, fundado en razones especialísimas de dignidad personal, en falta de salud á causa de sus servicios en el mar, en la necesidad de atender á la educacion de sus hijos, y en que se creia comprendido por analogia en la ley vigente de retiros de la Armada:

Resultando que el Almirantazgo ha informado que en ninguna vigente podia apoyarse para acordar el retiro que pide el Brigadier Topete, pues que ni en la ley de retiros militares de 2 de Julio de 1863, ni en la de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1863, ni en las disposiciones transitorias de esta ley encuentra previsto el caso excepcional en que se halla el jefe reclamante; y que aun cuando así no fuera, si á la vista de un derecho perfectamente claro y terminante pudiera acordar, de conformidad con lo que reclama el expresado Brigadier, el mismo texto del art. 1.º, capitulo 5.º, tit. 1.º de la precitada ley de ascensos en la Armada, le daría fundamento para que su acuerdo fuera contrario á la peticion presente, porque con laudable prevision «reserva al Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales, en circunstancias extraordinarias; que celoso administrador de los intereses de la Armada, fiel guardador de la mision que le confiere la ley de 4 de Febrero de 1839, debia pensar y aquilatar» si aquellos podrian padecer separándose definitivamente de la Armada al Brigadier Topete, cuyo nombre histórico son una de las glorias del Cuerpo; que no son ordinarias las circunstancias actuales de la Nacion ni las de la Marina; que esta deploraba la pérdida de jefes ilustres que pudieran aun darle días de gloria, y veria con pena la separacion del que mereció distinguida recompensa en las campañas de Africa y del Pacifico; y que si la Marina al comenzar su nueva organizacion con dolor contemplaria la separacion del que puede presentarle ejemplos de abnegacion y pericia, el Almirantazgo tiene la conviccion profunda de que al estampar las consideraciones que preceden interpreta fielmente el sentimiento de todos los cuerpos que la constituyen, y que no procedia por tanto acceder á la solicitud del Brigadier D. Juan Bautista Topete, puesto que no conceptúa conveniente privar á la Nacion de los servicios que aun puede prestarle como Oficial de Marina:

Resultando que, de conformidad con lo propuesto en el mencionado dictamen del Almirantazgo, por Real orden de 18 de Febrero último se desestimó la solicitud del recurrente:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Silveira, en nombre de D. Juan Bautista Topete, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 7 de Marzo último con la solicitud de que la Sala se sirva declarar la procedencia de la via contenciosa y en su dia la revocacion de la expresada Real orden, así como el derecho que tiene al retiro solicitado; fundándose en que concedidos por el art. 4.º del decreto de 24 de Noviembre de 1868 reorganizando la Armada los derechos y consideraciones de la suprimida clase de Brigadieres á los Capitanes de navio de primera clase, y establecido por el art. 1.º, cap. 5.º, tit. 1.º del decreto-ley de 15 de Diciembre del mismo año que se concederá el retiro voluntario á todos los Capitanes de navio, sin excepcion, no puede dudarse que esta facultad corresponde tambien á los que, como D. Juan Bautista Topete, proceden de la extinguida clase de

Brigadieres, puesto que se otorga á los que en la organizacion vigente tienen las mismas consideraciones militares, insignias y derechos que él disfrutó:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que para que esta se admita es preciso justificar la preexistencia de un derecho lastimado, claro, efectivo y cierto que puede amenguar el decoro, la categoría, dignidad ó intereses de una persona, segun lo prevenido en la legislacion vigente: en que el decreto-ley de 15 de Diciembre que se cita no puede tener efecto retroactivo; y en que de admitirse la contencion contra la resolucion general de que se siente agraviado el demandante, no sólo puede causar males de inmensa trascendencia para el régimen gubernamental, para los intereses del país y aun para las glorias de la Nacion, sino que la Sala habria de mezclarse necesariamente en las funciones generales del Gobierno, privándole de sus más altas prerrogativas por una simple cuestion de honra individual, que está altamente satisfecha con haber llegado ante la respetabilidad de este Supremo Tribunal, que no se ha establecido para profundizar en esas cuestiones de mera delicadeza:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que al establecerse por el art. 1.º, tit. 1.º, capitulo 6.º de las disposiciones generales de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1868 el recurso contencioso respecto de las diferentes materias sobre que versa, se limita á las resoluciones administrativas «acera de los ascensos, de las «promociones de una clase á otra dentro de la misma escala, y «declaraciones de mejora de antigüedad, exenciones y retiros «forzados del servicio, que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones expresas de la misma,» contra las cuales puede reclamarse en la referida via, y ser anuladas á instancia de cualquiera de los Jefes ó Oficiales postergados ó que se sintiesen agraviados en sus derechos:

Considerando que la resolucion dictada en la Real orden de 18 de Febrero último no se halla comprendida entre las designadas taxativamente en el citado artículo, puesto que se concreta á negar el retiro voluntario del servicio de la Armada al Brigadier D. Juan Bautista Topete, y por tanto es improcedente en el presente caso la admision del recurso contencioso interpuesto contra dicha Real orden:

Considerando, además, que aun en la hipótesis de que por la supresion de la clase de Brigadieres de la Armada, que determina el art. 4.º del decreto de 24 de Noviembre del referido año, á los existentes en la época de la reforma les correspondieran por asimilacion, conforme á la actual organizacion del cuerpo, los mismos derechos que confiere la precitada ley de ascensos al primer tercio de Capitanes de navio, en cuanto al concedido á estos por regla general para el retiro voluntario y licencias absolutas en su art. 1.º, cap. 5.º, tit. 1.º, «se ha reservado el Gobierno la facultad de negarlos por motivos especiales en circunstancias extraordinarias:»

Considerando que en virtud de esta reserva compete al Gobierno la facultad discrecional de conceder ó negar los retiros voluntarios del servicio de la Armada, apreciando los motivos y circunstancias que deben tenerse presentes en bien del servicio público, segun lo ha verificado en este caso:

Y considerando que el poder ejecutivo ejerce los actos de tal naturaleza sin más limite que su responsabilidad, y que por consiguiente no pueden ser combatidos en la esfera contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Brigadier D. Juan Bautista Topete reclamando contra la Real orden de 18 de Febrero del corriente año, que le negó el retiro voluntario del servicio de la Armada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Marina con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Octubre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1871, en los autos sobre procedencia de la demanda entablada por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, en representacion del Ayuntamiento de esta capital, contra la Administracion general del Estado sobre suspension de la venta de los solares producidos por el derribo del que fué convento de religiosas de Santo Domingo, en la misma, y revocacion de las órdenes en que se mandó dicha venta y la forma de construir edificios en los solares mencionados, con apertura de una nueva calle y otros extremos relativos á la expresada construccion:

Resultando que el Ayuntamiento de Madrid en 30 de Enero y 9 de Marzo de 1870 acudió al Ministro de Hacienda solicitando que no se verificase la venta de los solares del ex-convento de Santo Domingo que estaba anunciada por estar trazados dichos solares con arreglo á una alineacion absurda, y que si habia tenido efecto se suspendiera la aprobacion de los remates que se hubiesen realizado, obligándose la corporacion en un breve término á resolver la reforma para no inferir perjuicios á la Hacienda; y que con arreglo al artículo 4.º de la ley de 9 de Junio de 1869 se declarase esta obra de utilidad y necesidad públicas, «concediéndose gratuitamente á la villa el terreno que quedase para ensanche ó continuacion, apertura ó prolongacion de calles; y que instruido el oportuno expediente, S. A. el Regente del Reino por orden de 8 de Abril siguiente, expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, dispuso: primero, que se significase al Ayuntamiento la conveniencia de que se atuviese á la alineacion aprobada por la Real orden de 12 de Diciembre de 1866 para la cuesta de Santo Domingo, haciéndole responsable en caso contrario de las reclamaciones que presentasen á la Hacienda los compradores de los solares por los perjuicios que se les originasen; y segundo, que se procediese á la venta en segunda subasta con arreglo á la legislacion vigente del ramo de los restantes solares de dicho ex-convento de Santo Domingo, que no tuvieren postores en la primera licitacion, lo cual fué protestado por el Municipio interin se resolvía por la via contenciosa la cuestion de reforma que tenia acordada y aprobada:

Resultando que por tratarse de la apertura de una nueva calle con la distribucion de los solares del mencionado convento para ella y para edificar casas segun proyecto aprobado hecho por el Arquitecto de Hacienda, al que acompañó un plano, del cual habia formado dos ejemplares á fin de remitir uno de ellos al Ayuntamiento para su noticia y que se le cediese por el Estado la extension del terreno que comprende la nueva via, obligándose á dar ciertos servicios públicos en los mismos términos que lo hacia con respecto al demás vecindario, despues de haber extendido su informe el Negociado en el sentido de

haber llegado el caso de adoptar una resolucion respecto á la necesidad de que dicha corporacion reconociera y aceptara la nueva calle que se hallaba proyectada para separar en dos zonas de solares el mencionado terreno del convento, y facilitar así la extension de líneas de fachadas á las casas que hubiesen de construirse, el Regente del Reino por orden de 29 del mismo mes de Abril dispuso que se dirigiera la correspondiente comunicacion al Municipio de Madrid, haciéndole conocer la conveniencia de que, cediéndole el terreno que dicha calle comprendia, se obligase á dar los servicios públicos de alumbrado, serenos, empedrados y alcantarillas, á tenor de lo que se dispone en la Real orden de 11 Mayo de 1853:

Resultando que comunicadas al Ayuntamiento las anteriores resoluciones, el Licenciado D. Miguel Mathet, en su nombre y representacion, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 8 de Octubre del precitado año solicitando que se declarase su procedencia, y en su dia se revocasen dichas resoluciones del Gobierno por estimarlas contrarias á derecho, fundándose en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, segun todas las leyes municipales publicadas hasta de presente, entender y resolver acerca de la apertura, y alineacion de calles sin que la Hacienda pudiera ser considerada en ningun caso sino como cualquiera particular que tuviese que someterse forzadamente á las reglas generales de policia urbana establecidas en las leyes y ordenanzas municipales, por lo cual las órdenes reclamadas lastimaban su derecho, y en que el recurso se habia interpuesto en tiempo hábil:

Resultando que oido el Ministerio fiscal con arreglo á la ley, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que precisamente eran excepciones que excluian toda contencion las providencias y disposiciones gubernativas concernientes al arreglo de vias públicas, alineaciones de calles, nueva apertura de ellas y toda clase de comunicaciones: que si el Ministerio de Hacienda habia usurpado atribuciones del poder municipal, carecia este Tribunal Supremo de competencia para resolver sobre este punto y deferir á lo que se pedia, como lo tenian declarado las sentencias consultadas por el Consejo Real y de Estado, y aprobadas por Reales resoluciones de 22 de Setiembre de 1831 y otras varias posteriores hasta la de 5 de Diciembre de 1860; y que hubiera estado más oportuno el Ayuntamiento continuando sus recursos en el orden gerárquico correspondiente, sin salirse de la línea de la Administracion activa por los trámites marcados en los artículos 67, 68 y 76 de la ley municipal de 3 de Junio de 1870, sancionada en 20 de Agosto del mismo:

Resultando que señalada la vista, al ser citado el Licenciado Mathet manifestó haber cesado de ser Abogado del Ayuntamiento de Madrid, y que debian entenderse las posteriores actuaciones con su compañero el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, nombrado en el mismo poder; y así se mandó y tuvo efecto, mostrándose parte y poniéndosele los autos de manifiesto para que pudiera instruirse y asistir á estrados á informar en defensa de la expresada Municipalidad si le convenia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que para que sea procedente la via contenciosa es indispensable que la resolucion gubernativa contra la cual se reclama haya lesionado algun derecho preexistente:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid, al solicitar del Gobierno por el Ministerio de Hacienda que á nombre del Estado le hiciera donacion puramente gratuita del terreno que tenia proyectado destinado á mayor ensanche del que hoy tiene la via pública en la cuesta llamada de Santo Domingo de esta capital, proponiéndose regularizar la alineacion de los edificios construidos y que se edificasen en dicha calle, reconoció por este solo hecho que sobre dicho terreno ningun derecho preexistente le asistia; y por lo tanto, al serle negada aquella gracia que impetraba, obró la Administracion pública dentro de la esfera gubernativa y discrecional que las leyes le conceden, y no infringió agravio á la Municipalidad que pueda reclamar en via contenciosa:

Considerando que verificada la construccion de edificios en los solares de la propiedad del Estado que fueron vendidos en subasta pública á los compradores que tomaron parte en la licitacion, y practicada sobre su propio terreno una nueva calle, debe ser objeto de policia urbana cuanto á la misma se refiera, y no pueden tales cuestiones ventilarse ni decidirse en la via contencioso-administrativa, como exceptuadas expresamente de ella, no existiendo derechos vulnerados que pudieran hacerla sobre este solo extremo procedente:

Y considerando, por último, que la misma Municipalidad, al deducir su demanda, reconoce que no le asisten tampoco bajo este punto de vista tales derechos, puesto que alega únicamente por fundamento esencial de su reclamacion haberle inferido agravios el Ministerio de Hacienda, privándole de sus facultades é invadiendo sus atribuciones, lo cual no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos en este caso ni en otros semejantes declarar ni proveer á su remedio; y que si pudiera apreciarse como conflicto entre dos diversas Autoridades independientes entre sí, el Ayuntamiento ha podido por otra via bien diferente aspirar á su más legal y procedente resolucion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la via contenciosa, y por consecuencia que es inadmisibile la demanda entablada á nombre del Ayuntamiento de esta capital contra las órdenes de 8 y 29 de Abril de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Noviembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso administrativo promovido en virtud de demanda entablada por D. Antonio y D. Remigio Martinez, representados por el Dr. D. Francisco Iribarren y Somera, contra la Administracion general, representada por el Ministerio fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, en nombre de D. Manuel Perez del Molino, sobre revocacion de la orden de 1.º de Agosto de 1869 y de la aclaratoria de 20 de Noviembre del mismo año, referentes á que se encargue de la gerencia de la Sociedad minera *La Esperanza* D. Manuel Perez del Molino y otras disposiciones sobre su régimen, reconstitucion y liquidacion:

Resultando que constituida la Sociedad minera *La Esperanza* por D. Antonio Martinez y D. Manuel Perez del Molino y Doña Amalia Villavaso, los dos primeros en 1.º de Agosto de 1864 procedieron á formar el reglamento por que se habian de regir las minas de que se componia y las demás que obtu-



viesen en el partido de Potes, provincia de Santander, determinando que la representación de ambos sería de por mitad, y el 4 por 100 la de Doña Amalia libre de todo gasto, y establecieron en su art. 4.º que mientras no se determinase otra cosa, tendría la Sociedad un Administrador gerente, un Contador Secretario y un Tesorero, para cuyos cargos quedarían nombrados de mutuo acuerdo, Martínez para el primero y Pérez del Molino para los dos segundos, debiendo alternar cada dos años en el desempeño de los mismos; y por el artículo 12 que cuando un socio tratase de enajenar sus acciones en todo ó en parte, debería participar á la Sociedad por sí á ella ó á sus individuos convalidada la adquisición por el tanto; que por escritura adicional de 3 de Agosto del mismo año ámbos socios reconocieron á Doña Amalia el derecho de intervenir en la gestión social, el cual sin embargo renunció mientras no hubiese más socios que los dos y alternasen en la gerencia: que celebradas varias juntas con asistencia é intervención de la Doña Amalia Villavaso, en las cuales D. Antonio Martínez cedió la sexta parte de la participación que tenía en la Sociedad á D. Agustín Incera y otra sexta parte en el haber social á su hermano D. Remigio, cuyas transferencias fueron aceptadas, otorgaron otra escritura en 18 de Junio de 1867, en la cual, al agregar á la Sociedad la mina *Atravamiento*, se dividió *La Esperanza* en 104 acciones, 50 para Martínez, 50 para Pérez del Molino y las cuatro restantes para aquella, libres de toda carga.

Resultando que D. Manuel Pérez del Molino en Enero de 1868 formuló una pretensión ante el Gobernador de Santander sobre mejor derecho al desempeño de la gerencia de dicha Sociedad por haber trascurrido con exceso los dos años en que según reglamento debía desempeñarla Martínez, á cuya pretensión se adhirió Doña Amalia Villavaso: que seguido el expediente por sus trámites, dicha Autoridad, contra la opinión del Consejo provincial, en 12 de Junio desestimó la solicitud de Molino hasta que terminase aquel bienio; y que habiéndose alzado de esta determinación, por Real orden de 18 de Julio siguiente se desestimó también dicha instancia, y mandándose que la Sociedad en junta general de socios y dentro del plazo de dos meses realizase la reforma de su reglamento, poniéndole en armonía con las disposiciones de la ley de 6 de Julio de 1859, continuando entre tanto la gerencia á cargo de D. Antonio Martínez, quien no podría practicar operación alguna que afectase á los fondos de la Sociedad sin la intervención del socio Contador y Tesorero que ejerciese estos cargos, con arreglo á la escritura de fundación; y en caso de que se negase á hacerlo, sin la del que se nombrase por los accionistas:

Resultando que al cumplir la anterior Real orden Martínez, como gerente de dicha Compañía, convocó á junta general de accionistas, que bajo su presidencia se celebró en los días 4 y 5 de Agosto, con asistencia del indicado gerente, su hermano Don Remigio, D. Francisco Juan de la Piedra, en representación de D. Luis Retortillo, y otros dos individuos; D. Manuel Deset en la de D. Manuel Vicario Sierra; D. Joaquín Andrés Oliván en la de D. José Larraz y D. Manuel Pérez del Molino: que este protestó que no debían admitirse como socios á los cinco últimamente indicados por estar pendiente de resolución del Gobierno su admisión, por no estar representada Doña Amalia Villavaso y porque no se le dejaba ejercer su derecho como Secretario; debiendo proceder, toda vez que no se tuvieron en cuenta tales protestas, á la reforma del reglamento, nombramiento de gerente y demás cargos, que recayeron en Retortillo, Ceballos, Larraz y Sierra: que después de varias reclamaciones, el Gobernador en 7 de Enero de 1869 aprobó el acta de dichas sesiones en cuanto por ella se reformaba el reglamento de la Sociedad y se nombraba una Junta directiva, sin perjuicio de la resolución definitiva que por el Gobierno se adoptase respecto de la constitución de la Sociedad en dicha provincia:

Resultando que Pérez del Molino apeló del anterior decreto, y pidió la nulidad de lo acordado en las referidas juntas al Ministerio de Fomento con diferentes solicitudes, entre ellas la de 28 de Febrero de 1869, en las que, después de reclamar que se uniera al expediente el seguido sobre validez ó nulidad de la célebre transferencia de las 20 acciones por los supuestos 2 millones y el de la reconstitución proyectada entre Martínez, Retortillo y demás asociados, se resolviese, entre otras cosas, que cesase aquel en el acto de la gerencia y gestión social, sin perjuicio de la responsabilidad de sus actos: que se diese á Doña Amalia Villavaso la intervención que la correspondía en las declaraciones: que no podían ser considerados como socios Retortillo y demás que se decían adquirentes de las 20 acciones por no estar autorizado Martínez para transferirlas, como tampoco D. Agustín Incera, y que se reuniesen en junta bajo la presidencia de la Autoridad los reconocidos como tales socios para nombrar nuevo gerente:

Resultando que en su vista S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con los informes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y de la Dirección, por orden de 1.º de Agosto de 1869 dispuso: «primero, que se encargase inmediatamente de la gerencia de la Sociedad *La Esperanza* D. Manuel Pérez del Molino, comunicándose esta resolución por el Gobernador de Santander á los Alcaldes de los pueblos respectivos para que tuviesen el debido cumplimiento y se prestase á Pérez del Molino el apoyo que reclamase: segundo, que por el citado Gobernador se convocase dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, una junta general presidida por el mismo ó un delegado de su Autoridad, á la que únicamente deberían ser citados D. Antonio Martínez, D. Manuel Pérez del Molino, Doña Amalia Villavaso, D. Agustín Incera y Don Remigio Martínez: tercero, que la referida junta acordase por mayoría de las 104 acciones que tenían representación el nombramiento de una persona que se hiciese cargo de las pertenencias sociales para su conservación, mientras se procedía por los socios de acuerdo, bien á la reconstitución de la Sociedad, bien á su liquidación: cuarto, que se reservase á las terceras personas con quienes hubiese podido contratar Martínez, como gerente de la Sociedad en lo que tocaba á la venta de minerales, para reclamar los daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado ó ocasionen por exceso de facultades con que aquel hubiese procedido, sin perjuicio de la responsabilidad á que en primer lugar estaba sujeta su participación en garantía de la masa social: quinto, que se reservase igualmente á D. Luis Retortillo y asociados en la transferencia de las 20 acciones el derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercitasen ante los Tribunales de justicia contra Don Antonio Martínez; y sexto, que se publicase esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegase á conocimiento del público.»

Resultando que pedida aclaración por Pérez del Molino acerca de las atribuciones que debían corresponder al cargo de gerente y al de conservador que se citaban en la anterior orden, S. A. el Regente del Reino por otra de 20 de Noviembre de dicho año, de conformidad con la precitada Sección del Consejo de Estado, declaró que nombrado el gerente con arreglo á los estatutos de la Compañía, el cargo debía entenderse conferido por el plazo que en los mismos se prescribía, sin más limitación que la de ocurrir ántes á la reconstitución ó liquidación de la Sociedad por acuerdo de los accionistas, según dicha orden pres-

cribía: segundo, que mientras el plazo de los estatutos no venciese, ó no llegasen los casos de reconstitución y liquidación, el gerente debía usar en toda la plenitud las facultades y deberes inherentes á su cargo, según lo exigía la buena administración del interés social, de que en su día debía dar cuenta á la junta; y tercero, que la intervención del conservador á que se refería la condición 3.ª de la anterior orden debía limitarse, según la misma disponía, á vigilar por la conservación de las pertenencias para evitar su ruina, sin que pudiera embarazar las gestiones del gerente en todos los actos, contratos ó negociaciones propias de una administración ordenada y regular que este estimase conveniente á los intereses de la empresa, y de los que debía en su día dar cuenta á la Sociedad:

Resultando que hecha saber á D. Antonio Martínez en 28 de Agosto la orden de 1.º del mismo, manifestó, por las razones que tuvo por conveniente exponer, que no se creía obligado á aceptar dicha notificación; y en 18 de Enero de 1870 entabló demanda ante este Tribunal Supremo, en unión de su hermano Don Remigio, como accionistas de la Sociedad especial minera *La Esperanza*, cuya representación aceptó más tarde el Doctor Don Francisco Iribarren de la Somera, pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, y se fallase que procedía la anulación de la expresada orden y de la llamada aclaratoria por carecer la Administración de atribuciones para resolver cuestiones que eran propias de la competencia de los Tribunales de Justicia, ó en su defecto revocarlas ámbas por ilegales, injustas, contrarias á las disposiciones de la ley de 6 de Julio de 1859, á los estatutos sociales, á los acuerdos legítimos de la junta general de accionistas legalmente constituida y á la orden de 18 de Julio, que causó estado y quedó firme y eficaz; conservar esta en toda su fuerza y vigor, y declarar válidas las reformas que á consecuencia y en cumplimiento de dicha orden hizo en los estatutos sociales la junta general de accionistas legalmente constituida bajo la presidencia de la Autoridad en sus sesiones de 4 y 5 de Agosto de 1868, sin perjuicio de las acciones que á cualquiera de los socios correspondiese ejercitar ante los Tribunales de Justicia si por actos de sus socios considerasen infringido el pacto social y lastimados sus derechos; fundándose en que procedía la vía contenciosa porque la orden reclamada con el carácter de definitiva había lastimado los derechos de los demandantes, ya por haberse dado por Autoridad que carecía de atribuciones, ya porque sus resoluciones perjudicaban los derechos que les correspondían en virtud de los estatutos sociales, ley, acuerdos y Real orden citada, que causó estado por no haberse interpuesto contra ella recurso contencioso por Pérez del Molino, único interesado que contra la misma había reclamado en la vía administrativa, y que había obtenido su derogación, infringiendo las disposiciones legales y la jurisprudencia constante de los Tribunales, en quienes ha residido la jurisdicción contenciosa:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa porque no había derecho preexistente lesionado; porque la Administración no había ido más allá de lo justo en sus deberes, puesto que estaba facultada para obrar discrecionalmente por la acción tutelar que ejercía sobre las Sociedades especiales por acciones, cuyos intereses estaban más ó menos relacionados con los generales, y porque siendo actos de Gobierno ajenos á todo litigio, había obrado dentro de su competencia, y por consiguiente las medidas adoptadas tenían el carácter de irrevocables; citando en apoyo de esta doctrina la Real orden de 16 de Abril de 1868, dictada á consecuencia de la demanda que D. Ramon Pérez del Molino dedujo contra la de 18 de Marzo de 1867, el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863 en el pleito promovido por D. Juan Poey y D. Antonio Carrillo, y las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1867, 7 de Enero y 21 de Mayo de 1868 negando la vía contenciosa á la Compañía general de seguros de Madrid, á Don Antonio Gasó, D. Juan Poey y otros:

Resultando que el Dr. Iribarren en 18 de Febrero de 1871 presentó escrito pidiendo que se declarase improcedente la demanda por falta de objeto, en virtud de la Real orden que acompañaba de 26 de Enero anterior, por la cual S. M. el Rey dispuso que no podía considerarse á la Sociedad *Esperanza* como especial minera, y que por lo tanto debía regirse por las prescripciones del derecho común en todas las cuestiones que se relacionan con los contratos y pactos que los accionistas tuviesen estipulados entre sí, ó con terceras personas, á virtud de la escritura social, fundándose en que á consecuencia de esta había quedado sin fuerza y vigor la de 1.º de Agosto recamada; y que por otro maniifestó que, estimando el Tribunal la anterior pretensión, renunciaba á la vista sobre el incidente de procedencia de su demanda cuando el Fiscal opinase por la improcedencia de la misma; pero que siendo fundada en la razón legal que había expuesto, se vería obligado á sostener ante el Tribunal la procedencia de la que tenía presentada:

Resultando que oído de nuevo al Ministerio fiscal y al Licenciado D. Fidel García Lomas, á quien se había tenido por parte en nombre de D. Manuel Pérez del Molino como coadyuvante, pretendió aquel y este se adhirió á su dictamen que la Sala se sirviese disponer la continuación del antejuicio, porque lo que se pedía por el recurrente equivalía á exigir que se dictase una declaración extemporánea ó una sentencia definitiva, no sólo sin forma de juicio, sino ántes de que se hubiese decidido si debía ó no abrirse, y porque en su entender la Real orden últimamente recaída no había venido á interrumpir el procedimiento de la demanda de D. Antonio y D. Remigio Martínez:

Resultando que en este estado el Licenciado Lomas, con la representación indicada, presentó otro escrito en 6 de Julio denunciando varios hechos que consideraba atentatorios á la jurisdicción de este Tribunal Supremo, pretendiendo en su virtud, y de los documentos que acompañaba de diferentes diligencias, que se expidiesen cartas-órdenes á los Juzgados de la Latina de esta capital, de Santander, de Potes y de Llanes, que son los puntos donde se halla establecida y tiene sus minas la Sociedad *La Esperanza*, previniéndoles que suspendan todo procedimiento intentado, y que se abstengan de entender en cualquiera que se intente sobre la posesión de la gerencia de la referida Sociedad y demás disposiciones de la orden reclamada en 1.º de Agosto de 1869 mientras no se haya resuelto la demanda pendiente ante esta Sala, y que se declare no haber lugar al desistimiento de la demanda pendiente contra dicha orden de 1.º de Agosto mientras no se revocase la de 26 de Enero de 1871, contra la cual en su caso interponga por medio de este escrito la correspondiente demanda, la cual se tuviese por interpuesta, á la que recayó la providencia á su tiempo:

Resultando que por el Ministerio de Fomento se ha trasladado á esta Sala para su conocimiento y efectos que procedan la Real orden de 29 de Julio del corriente año, por la cual, «considerando: primero, que la Real orden de 26 de Enero del corriente año no es en modo alguno derogatoria de la dictada por la Regencia del Reino en 1.º de Agosto de 1869, puesto que aquella se limita á declarar que la Sociedad *Esperanza* no es especial minera, y que debe regirse por las prescripciones del derecho común en las cuestiones que se relacionan con los contratos y pactos que los accionistas tengan estipulados entre sí ó con terceras personas, lo cual no significa que la Administración se declare incompetente para resolver todas las de-

«más que versan sobre organización de la Sociedad hasta que se constituya legalmente en la forma de especial minera ó en la que los socios de acuerdo vieren convenirle, ó se proceda á su disolución, todo lo cual está conforme y es una consecuencia de lo mandado en la orden de la Regencia de 1.º de Agosto de 1869: segundo, que por tanto ha sido inoportuna ó ilegal la intervención de la Autoridad judicial en estos asuntos de carácter general y constitutivos de la Sociedad *Esperanza*; tanto más, cuanto que esta intervención ha sido provocada á instancia de los Sres. Retortillo, Larraz y Vicario Sierra, en quienes la Administración no ha reconocido en la repetida orden de 1.º de Agosto de 1869 el carácter de accionistas de la Sociedad: tercero, que esta última orden, definitiva en la esfera gubernativa, debe ser guardada y cumplida mientras no se revoque ó modifique en la vía contenciosa; y que por consiguiente carece de valor y eficacia la providencia judicial anteriormente referida, que anula disposiciones administrativas del carácter de la que se trata; S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha dispuesto: primero, que se mantenga íntegramente lo mandado por S. A. el Regente del Reino en orden de 1.º de Agosto de 1869, y que el Gobernador de Santander proceda desde luego á dictar las disposiciones conducentes para que en un breve plazo tenga cumplido efecto: segundo, que á este fin, y bajo la presidencia del Gobernador citado, se celebre junta general de accionistas, previas las notificaciones oportunas y dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 3.º de la parte dispositiva de la orden de la Regencia del Reino de 1.º de Agosto de 1869: tercero, que se declare que no tienen ni pueden tener el carácter de gerentes administradores, ni aun el de meros socios, los que no se hubiesen reconocido por tales en aquella disposición; y cuarto, que en el caso de que reunida la junta general prevenida no provea á la reconstitución ó liquidación social, y continúe la Sociedad *Esperanza* en el estado en que hoy tiene, se dé conocimiento al Gobierno para adoptar las disposiciones que estime oportunas:

Resultando que el Licenciado Lomas con escrito de 9 de Noviembre último acompañó una copia de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en los autos de jurisdicción voluntaria que D. José Luis Retortillo y otros incoaron en el Juzgado de la Latina sobre posesión al Presidente, Contador y Secretario de la Sociedad minera *La Esperanza*, por la cual se confirma el auto apelado dictado por dicho Juez en 31 de Mayo último, sin hacer especial condenación de costas en esta segunda instancia, sobreseyéndose en las actuaciones, y haciéndose saber á las partes que usen de su derecho en el juicio correspondiente, y solicite que se tuviese por presentada á los efectos que sean procedentes en justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1843, en el 30 del reglamento para su ejecución de 17 de Febrero del mismo año y en el 22 de la ley de 6 de Julio de 1859, «las Sociedades mercantiles por acciones y las especiales de minas están constantemente bajo la inspección del Gobierno y del Jefe político, hoy Gobernador, de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos; y que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, ahora el de Estado, puede suspender ó anular, según estimase procedente, la autorización de las Compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración falten al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.»

Considerando que en la orden de la Regencia del Reino de 1.º de Agosto de 1869 y en la aclaratoria de 20 de Noviembre siguiente el Gobierno, ejerciendo la suprema inspección y tutela que le corresponden en virtud de las citadas leyes, guardando estrictamente la ritualidad del procedimiento que previene, y reservando á los Tribunales de Justicia las cuestiones sobre derechos particulares de los socios entre sí ó con terceras personas, se ha limitado á decidir, de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, lo que estimó procedente acerca de las reclamaciones deducidas respecto de la administración de la Sociedad minera *La Esperanza*, constituida con arreglo á la legislación mencionada, al cumplimiento de lo estipulado en las escrituras sociales y en sus estatutos, y de la forma en que debía procederse á su reconstitución ó liquidación:

Considerando que las resoluciones de tal índole, por su naturaleza y condiciones excepcionales, tienen el carácter de puramente administrativas y discrecionales, y por tanto son de la exclusiva competencia del Gobierno, y no puede reclamarse contra ellas en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que, respecto de la pretensión deducida en nombre del coadyuvante D. Manuel Pérez del Molino en escrito de 6 de Julio último acerca de la incompetencia con que entienden los Tribunales ordinarios de las cuestiones principales que se ventilan en este pleito, á la cual se providenció que á su tiempo, ni entonces ni ahora puede resolver esta Sala, porque carece para ello de jurisdicción en el hecho de declarar que el asunto es puramente administrativo, y por consiguiente de la exclusiva competencia del Gobierno, á quien corresponde decidir lo que juzgue oportuno sobre este incidente; mucho más desde que por la no admisión de la presente demanda contenciosa quedan firmes las resoluciones reclamadas:

Y considerando que si aun después de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último, para que se mantenga íntegramente lo mandado por S. A. el Regente del Reino en la de 1.º de Agosto de 1869 y de la declaración de que esta de modo alguno ha sido derogada por la de 26 de Enero del corriente año, conviene á D. Manuel Pérez del Molino insistir en la demanda propuesta contra la última en el predicho escrito de 6 de Julio, en tal caso procede que la reproduzca y se sustancie con independencia de este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta en nombre de D. Antonio y D. Remigio Martínez contra la orden de la Regencia de 1.º de Agosto de 1869 y su aclaratoria de 20 de Noviembre del mismo año, y en cuanto á las pretensiones hechas por el coadyuvante D. Manuel Pérez del Molino en el referido escrito de 6 de Julio último respecto á la incompetencia de los Tribunales ordinarios, use de su derecho donde corresponde si viere convenirle; y acerca de la demanda deducida contra la Real orden de 26 de Enero de este año, continúese su sustanciación en rollo separado si insistiese en ella.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma

en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Noviembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante la Vicesecretaría del Tribunal Supremo; y debiendo proveerse por oposicion, en conformidad á lo que dispone el art. 530 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril último, los aspirantes á la misma habrán de presentar sus solicitudes dentro del término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo comenzar el primer ejercicio de oposicion el día 11 de Enero próximo venidero.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Subsecretario, José Maluquer.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

ALTERACIONES QUE EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1871 SE INTRODUCEN EN LAS CONDICIONES DEL CONCURSO DE ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR, CONVOCADO CON FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO ACTUAL PARA EL PRÓXIMO MES DE JULIO DE 1872.

1.ª Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.

Ética ó Moral.

Psicología y Lógica.

Retórica y Poética.

Geografía y Elementos de Historia general.

Historia de España.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

El conocimiento de la Gramática castellana, Ética, Psicología y Lógica, Retórica y Poética, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislación vigente, en la época en que se hubiese hecho el estudio de dichas materias. Estas certificaciones acompañarán á las instancias que deben hacer los aspirantes solicitando tomar parte en el concurso.

Los exámenes que versarán sobre todas las demás materias se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados.

2.ª Interin puede ponerse en vigor el plan de estudios prevenido para dentro de la Academia por el reglamento aprobado en 8 de Agosto de 1870, seguirá haciéndose en ella el estudio de las materias comprendidas en el establecido por la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 29 de Diciembre de 1868.

3.ª Los aspirantes podrán, si lo desean, ingresar en la Academia ganando el primer año, debiendo manifestarlo así en la instancia que hagan en solicitud de ingreso en la Academia. Los que se hallen en este caso tomarán parte con todos los demás en el concurso; y si han sido aprobados en él, serán examinados de las materias siguientes:

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculos diferencial é integral.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Idea de los diferentes órdenes de Arquitectura.

Ordenanzas generales hasta el tratado tercero inclusive. Leyes penales.

Táctica, comprendiendo teoría y prácticamente la instruccion individual de infantería y caballería, y las de compañía de infantería y artillería, batallon y escuadron.

Continuacion de dibujo natural y principios de lineal.

Estos exámenes, que tendrán lugar inmediatamente despues de terminados los de concurso, se verificarán respecto á la Geometría analítica, cálculos diferencial é integral, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, é idea de los diferentes órdenes de Arquitectura, con arreglo á los programas detallados publicados para dichas asignaturas con la convocatoria hecha en 28 de Julio del año actual; no necesitándose programa para las demás materias por bastar su solo enunciado.

4.ª Se dispensará la edad á los aspirantes que no lleguen á tener la de 16 años que, como minimum para ingresar en la Academia, fija el reglamento.

5.ª Queda anulada la convocatoria hecha en 28 de Julio arriba citada en todo lo que de cualquier modo se separe de lo que en esta se previene.

Programas detallados correspondientes á las materias del examen de concurso.

#### Aritmética.

Numeracion.

Cálculo de los números enteros.

Fraciones ordinarias.

Números complejos.

Fraciones decimales.

Sistema métrico.

Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeracion, y la de la divisibilidad de los números.

Fraciones decimales periódicas.

Fraciones continuas.

Elevacion á potencias y extraccion de raíces de todos los grados.

Señales de incomensurabilidad de las raíces.

Proporciones.

Progresiones.

Logaritmos.

Método abreviado de multiplicar.

Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.

Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen  $\frac{m}{n}$  por limite.

Teoría de las aproximaciones.

**Algebra.**  
Nociones preliminares.  
Operaciones de Algebra.  
Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.  
Teoría de las desigualdades.  
Análisis indeterminado de primer grado.  
Ecuaciones de segundo grado.  
Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminado de segundo grado.

Máximos y mínimos.  
Cálculos de las expresiones imaginarias.

Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.  
Fraciones continuas.

Logaritmos, con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á  $\frac{0}{0}$  &c.

Máximo comun divisor algebraico.

Teoría general de ecuaciones.

Teoría de la eliminacion.

Transformacion de ecuaciones.

Raices iguales.

Ecuaciones susceptibles de reduccion.

Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

#### Geometría.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Ángulos y su medida.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

Polígonos regulares y relacion de las circunferencias al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparacion.

Del plano y de su combinacion con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de la igualdad y de los diedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definicion y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

#### Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

#### Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.

Resolucion de los triángulos esféricos.

#### Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés.

#### Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

Aritmética. . . . . Bourdon ó Cirodde.

Algebra. . . . . Vencet, Legendre ó Cirodde.

Geometría. . . . . Cirodde.

Trigonometría rectilínea. . . . . Cirodde.

Idem. . . . . Cirodde.

NOTAS. 1.ª En las materias para que se citan dos ó más autores bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.

2.ª La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen.

3.ª Por Real orden de 16 de Noviembre de 1871 se previene que los Alféreces y soldados alumnos matriculados abonen 20 pesetas mensuales al establecimiento, y que tanto los que estudien privadamente como los aspirantes á concurso satisfarán 30 por cada ejercicio de examen.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Cervera, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Condado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

#### Direccion general de Rentas.

En la rifa de una casa sita en Alicante, de la propiedad de D. Rigoberto Ferrer, celebrada en union del sorteo de la lotería de 27 del corriente, ha resultado agraciado el billete número 14.588.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—El Director general in-

terino, Pastor.

En la rifa de una casa sita en la ciudad de Ecija, de la propiedad de la sociedad *Fomento de las Artes*, celebrada en union

del sorteo de lotería del 27 del corriente, ha resultado agraciado el billete núm. 14.588.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, Pastor.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el día 2 de Diciembre, de diez á dos de la tarde:

Por intereses de efectos públicos, del 1.824 al 1.836.

Intereses de nuevos resguardos, del 2.011 al 2.025.

Canje de nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro público, del 901 al 950.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

#### Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
	PROVINCIA DE CÁDIZ.
419189	D. José Bonifacio Quevedo.
419190	D. José Aguilar.
419191	D. Ramon Baro Vera.
	PROVINCIA DE MADRID.
419192	D. José Morphy.
	PROVINCIA DE ALMERÍA.
419206	D. Baltasar Sirvent.
	PROVINCIA DE MÁLAGA.
419207	Doña Gabriela, Doña Manuela y Doña Ana Zorrilla.
	PROVINCIA DE SEVILLA.
419208	D. Rafael Lavin.
	PROVINCIA DE MADRID.
419213	Ana Antonio Gontray, Príncipe de Beasiffremon.
	DIÓCESIS DE BURGOS.
419193	D. Jerónimo Gonzalo.
	DIÓCESIS DE OSMA.
419194	D. Juan Antonio Carrascosa.
	DIÓCESIS DE PALENCIA.
419195	D. Simon Delgado.
	DIÓCESIS DE TUY.
419196	D. Francisco Javier Rodriguez.
	DIÓCESIS DE ZAMORA.
419197	D. Bernardo Calvo.
	DIÓCESIS DE ASTORGA.
419198	D. José Isidro Alvarez.
	DIÓCESIS DE CUENCA.
419199	D. Juan Antonio La Calle.
	DIÓCESIS DE CARTAGENA.
419200	D. Antonio Garcia.
419201	D. Manuel Garcia.
419202	D. Gines Muñoz.
	DIÓCESIS DE GRANADA.
419203	D. Francisco de Paula Teba.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
419204	D. Martin Marcide y Maza.
	DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
419205	D. Pablo Gil y Sancho.
	DIÓCESIS DE CORIA.
419209	D. Francisco Duran.
	DIÓCESIS DE GERONA.
419210	D. Antonio Sicart.
	DIÓCESIS DE MAGACELA Y ZALAMEA.
419211	D. Juan Guisado de Cáceres.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
419212	D. Narciso Colado.
	DIÓCESIS DE ASTORGA.
419214	D. Domingo Garcia.
	DIÓCESIS DE BARCELONA.
419215	D. Juan Vidal.
419216	D. Tomás Vila.
419217	D. Pedro Juan Mias.
	DIÓCESIS DE CÓRDOBA.
419218	D. Antonio de la Rosa.
	DIÓCESIS DE CARTAGENA.
419219	D. Francisco Gomez Morales.
419220	D. Antonio Alarcon.
	DIÓCESIS DE GUADIX.
419221	D. Francisco Cáceres.
	DIÓCESIS DE JACA.
419222	D. Mariano Gay.
	DIÓCESIS DE LUGO.
419223	D. José Lopez.
	DIÓCESIS DE ORENSE.
419224	D. Pedro Alvarez Robledo.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
419225	D. José María Rodriguez.
	DIÓCESIS DE SANTANDER.
419226	D. Francisco Santos Cabadas.



Número de salida de las liquidaciones

INTERESADOS.

- DIÓCESIS DE VALENCIA. 419227 D. Francisco Botella. DIÓCESIS DE ASTORGA. 419228 D. Antonio Blanco. DIÓCESIS DE BARCELONA. 419229 D. Miguel Barnedes. 419230 D. Pelegrin Vila. DIÓCESIS DE GRANADA. 419231 D. Baltasar Salazar. DIÓCESIS DE OVIEDO. 419232 D. Fernando Hipólito García. DIÓCESIS DE SIGÜENZA. 419233 D. Manuel Urraca. DIÓCESIS DE TOLEDO. 419234 D. Pedro Fraguas. DIÓCESIS DE VALENCIA. 419235 D. Juan Bautista Mulet. 419236 D. Mariano Suero. DIÓCESIS DE CUENCA. 419237 D. Agustín Dolz de la Huerta. DIÓCESIS DE GRANADA. 419238 D. José Almendros. DIÓCESIS DE CARTAGENA. 419239 D. Juan Gonzalez Barceló.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL. Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaido acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se les señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia de que de no verificarlo se resolverá por la Junta de la Deuda pública lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

PROVINCIA DE AVILA.

Pueblo de Arenas de San Pedro.

Acreeedores primitivos D. Pedro de la Peña, D. Andrés Peironcell, Doña Olalla Jesús Reina y D. Lorenzo Ramos, reclamante D. Faustino García de Rojas. Se les concede el plazo de tres meses para la presentacion de documentos.

Pueblo de Hornillos.

Acreeedor primitivo D. Santos Martín, reclamante D. Faustino García de Rojas. Se le concede el plazo de tres meses para la presentacion de documentos.

PROVINCIA DE TERUEL.

Pueblo de Calanda.

Acreeedores primitivos D. Francisco Miguel, D. Ramon Dalmao, D. Vicente Celma, D. Pascual Lop, herederos de D. Joaquin Falcon, Doña Tomasa Gonzalez, Doña Antonia Leal, Doña Isabel Dalmao, D. Agustin Gener, D. Ramon Olleta, Doña Maria Avendaño, D. Andrés Gonzalez, D. Ramon Dalmao, D. Francisco Leal, D. Andrés Gonzalez, D. Ramon Dalmao, D. Francisco Leal y D. Andrés Gonzalez, reclamante D. Laureano Manzano y Varona. Se les concede el plazo de seis meses para la presentacion de documentos.

Madrid 20 de Noviembre de 1874.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en el mes anterior al de la fecha, la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y en el 20 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente; y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

PROVINCIA DE AVILA.

Pueblo de Arenas de San Pedro.

Acreeedores primitivos D. Patricio Cornelio y D. Francisco Jaraiz; se les desestima las cantidades de 150 y 20 escudos respectivamente con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio y el 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pueblo de Brazatortas.

Acreeedor primitivo D. Casimiro García Lozano; se le desestima la cantidad de 359'200 escudos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio y el 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Pueblo de Almadén.

Acreeedor primitivo D. Francisco Miquellon; se le desestima la cantidad de 5.034'800 escudos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio y 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Pueblo de Rosell.

Acreeedor primitivo D. Valero Muñoz; se le desestima la cantidad de 254'400 escudos por falta de justificacion.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pueblo de Valdepeñas.

Acreeedores primitivos los herederos de D. José Merlo; se les desestima la cantidad de 1.327 escudos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio y 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Pueblo de Chiva.

Acreeedores primitivos D. Ignacio Catalá, D. José Cardona, D. Jaime Manent, el mismo por Doña Catalina Vidal, D. Ma-

riano Perez, D. Cristóbal Pascual y D. Antonio Jimeno; se les desestima las cantidades de 30, 352, 110, 471'200, 27, 240 y 21 escudos respectivamente, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio y 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Pueblo de Eibar.

Acreeedores primitivos D. Ignacio Cruceta, D. Bartolomé Arizmendi Arrieta y Pedro y D. José Sarobe; se les desestima la cantidad de 177'700 escudos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio y 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Pueblo de Baracaldo.

Acreeedor primitivo D. José de Zugasti; se le desestima la cantidad de 1.116 escudos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio y 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE TERUEL.

Pueblo de Calanda.

Acreeedores primitivos D. Manuel Bernal, D. Pedro García Calle, D. Tomás Moragreja, D. Miguel Sanz Chiceta, D. Antonio Andrés, Sra. Baronesa de Castiel, D. Marcos Ruiz, D. Francisco Sanz Maestre, D. Manuel Manero, D. Valentin Celma, Don

Antonio Capapé, D. Juan José Belilla y pupilos de D. Francisco Sanz Maestre; se les desestima las cantidades de 600, 1.800, 63, 85, 30, 1.641'200, 69, 80, 568'600, 178'800, 211, 149'800 y 1.494'800 escudos respectivamente, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Pueblo de Caspe.

Acreeedores primitivos D. Manuel Peseyo, D. Rafael Ochando, Doña Antonia Rais, D. Mariano Costa, Sra. Viuda de Don Francisco Soler, D. Vicente Carreras, D. José Carreras, D. Agustín Dina, D. Mariano Artes Tejedor, D. Mariano Dorado, Doña Victoria Gascon, Doña Lorenza Guiu, Doña Eusebia Casajús, D. Marin Casajús, D. Ramon Palacio Royo, D. Vicente Cissac, Doña Mariana Arpal, D. Joaquin Cermón, D. José Tárrago Samper, D. Miguel Escuin, D. Matias Casanova, D. José Olivos, Doña Manuela Guiu y Doña Marcelina Jarque; se les desestima las cantidades de 100, 200, 150, 474'400, 150, 50, 50, 300, 70, 20, 50, 60, 40, 40, 70, 22, 30, 80, 70, 50, 60 y 60 escudos respectivamente, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 25 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Madrid 20 de Noviembre de 1874.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos procedentes del ramo de Juros cuya caducidad ha sido declarada por la Junta de la Deuda pública en virtud y con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1869, que se publica para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.

Table with 5 columns: SITUACION DEL JURU, CABEZA DEL MISMO, IMPORTE en maravedís, RECLAMANTE, FECHA DEL ACUERDO. Lists various creditors and amounts, such as Alcabalas de Toledo, Salinas de Espartinas, etc.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Manuel Arriola.—V.º B.—Heredia.

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaido acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

Por término de tres meses.

RAMO DE TRATADOS.

Interesado el Ayuntamiento de San Felipe de Játiva, apoderado D. Juan Bautista Perera. Idem el Ayuntamiento de Villareal, apoderados los señores Bescansa y García.

RAMO DE INDIFFERENTE.

Interesados los herederos de D. Francisco Tomás Sanz, apoderado D. Pedro Rubio de Torres.

RAMO DE PRESAS INGLESAS.

Interesados D. Victorio Ibarquien y Doña Modesta Güerlit. Idem los Sres. Perera, La Torre, Sanchez Gil, P. y Lopez, Soto y Bahamonde.

RAMO DE EDIFICIOS OCUPADOS.

Interesados los herederos de D. José Delgado, apoderado D. Miguel Sanchez Plazuelos. Interesada Doña Josefa Perez de Ferrer, apoderada la misma. Interesado el Excmo. Sr. Duque de Arcos, apoderado Don Eduardo Pol. Idem D. Rafael Croquer, apoderado D. Ramon Rodriguez de Rivera.

RAMO DE CASA REAL.

Interesados los herederos de Doña María de Rosario Peñarredonda.

RAMO DE DOCUMENTOS ANTIGUOS NO RECOGIDOS.

Interesado D. Rafael Franco, dueño por endoso.

RAMO DE PRÉSTAMOS.

Interesados los síndicos del concurso de acreedores de Don Pedro Iriarte, apoderado D. Luis Sola del Castillo. Interesado el Ayuntamiento de Aguas de la Gomera (islas Canarias), apoderado D. Francisco Moreno Cañas. Idem D. Francisco de Paula Esteve y Ferrer.

RAMO DE SUMINISTROS.

Interesado el Ayuntamiento de la Calzada, apoderado Don Francisco Moreno Cañas. Idem el id. de Narros de Cuéllar, apoderado el mismo Moreno Cañas. Idem D. José Javier Aramburu, apoderado el mismo. Idem D. Juan Bautista Llano, apoderado D. Fermin Ruiz.

Por término de un año.

RAMO DE PRÉSTAMOS.

Interesado D. Juan de Dios Montañés y hermanos, apoderado D. Joaquin María Bremon. Madrid 22 de Noviembre de 1874.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 2 de Diciembre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del

Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 728 á 784.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 2 de Diciembre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 599 y 600.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 2 de Diciembre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.332 á 1.386.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Venciendo el día 31 de Diciembre próximo el sexto cupon de los bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, y hallándose competentemente autorizada esta dependencia para realizar por sorteo el señalamiento de esta clase de pagos, he dispuesto que en lo sucesivo la presentacion de facturas tenga lugar con sujecion á las formalidades siguientes:

1.º Desde el día 4 del expresado Diciembre hasta el 20 del mismo, excepto los feriados, de diez de la mañana á las tres de la tarde, empezarán á recibirse en esta Tesorería los cupones del indicado semestre, bajo las correspondientes facturas que se facilitarán gratis á los interesados en la portería de la misma.

2.º Despues de reconocidos é inutilizados los cupones, se devolverá la segunda mitad de la factura á los interesados, suscribiendo el Jefe del Negociado al fin de la misma el recibí de los cupones, y consignando en ella el número correlativo de orden de presentacion.

3.º Todas las facturas que se reciban hasta dicho día 20 serán ordenadas convenientemente segun el número que han tomado de presentacion, y entrarán en suerte por centenas. El precitado día 20 es el destinado para el acto, empezando á las doce en punto de la mañana en el patio grande de la casa que ocupa el Ministerio de Hacienda, colocándose al efecto en un globo, á presencia del público, tantas bolas como centenas compongan las facturas ya numeradas, y en otro un número igual de bolas que marque el orden con que definitivamente habrán de satisfacerse las facturas que comprendan dichas centenas segun la suerte que les haya cabido.

4.º Las facturas que se presenten despues del día 20 de Diciembre, y que por consecuencia ya no pueden entrar en sorteo, obtendrán correlativamente los números siguientes al último de los recibidos para la suerte, los cuales servirán para el pago cuando les corresponda.

5.º Verificado el sorteo en la forma que queda expresada, se expondrá al público su resultado en estas oficinas, y además se anunciará en la GACETA y Diario de Avisos de esta corte para el debido conocimiento de los interesados, y á fin de que puedan presentarse en esta oficina, desde el día 21 al 30 del mencionado Diciembre, con objeto de que se les marque en sus facturas el número que con arreglo al sorteo les haya correspondido.

6.º Llegada la época del pago, se anunciará tambien el número de las carpetas ó facturas que diariamente han de presentarse al cobro, siguiendo en dicho servicio el orden riguroso de la numeracion, resultado del sorteo.

7.º Para facilitar las operaciones de pago, se previene que no se admitirán facturas de cupones cuyo importe exceda de 25.000 pesetas.

Los que no hubieran percibido el importe de los intereses vencidos en los semestres anteriores presentarán los cupones con iguales formalidades, pero en facturas separadas, en las que se consignará distinto orden de numeración, y para cuyo pago se destinará un día ó dos en cada semana.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

### Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE OCTUBRE DE 1871.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y cambios de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que las presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 2.474 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Romualdo de Céspedes y sobrino por la Sociedad de socorros mutuos de artesanos de Gijón: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por dicho Céspedes.

Idem 2.507 de títulos, convertida en inscripción, de Doña Isabel de Carvajal y Queralt: importe nominal rs. vn. 1.100.000; recogido por la misma.

Idem 2.509 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Vicente Tabernillas por Doña Juana Alcinelles: importe nominal rs. vn. 375.000; recogido por dicho Tabernillas.

Idem 2.510 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Vicente Tabernillas por Doña María Alcinelles: importe nominal rs. vn. 375.000; recogido por dicho Tabernillas.

Idem 2.548 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Pablo L. Arribas por D. Ramon Prieto Quesada: importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 2.502 de inscripción, convertida en inscripción, del Director del beaterio de Liria (Valencia): importe nominal reales vellón 762'90; remesada á la Administracion económica de Valencia.

Idem 2.512 de inscripción, convertida en inscripción, presentada por los Sres. Viuda é hijo de D. Antonio Guillermo Moreno, apoderados de D. Enrique de Ziburu: importe nominal reales vellón 1.700.000; recogido por los apoderados.

Idem 2.546 de inscripción, convertida en inscripción, de Don Ramon Cañedo: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el mismo.

Idem 2.547 de inscripción, convertida en inscripción, presentada por D. Enrique García Teresa, apoderado de Doña Cirila Martínez: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.454 de inscripción, convertida en títulos, presentada por Doña Carlota Albora de Quirós, apoderada de D. Francisco Quiroga y Bárcia: importe nominal rs. vn. 3.600.000; recogido por la apoderada.

Idem 2.453 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. José María Chain, apoderado de Doña María Josefa y Doña Antonia Cortés y Daza: importe nominal rs. vn. 180.416'15; recogido por el apoderado.

Idem 2.477 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Zuazubiscar, apoderado de D. Joaquin García de Toledo: importe nominal rs. vn. 432.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.499 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Francisco de Selgas, apoderado de F. Pantaleon Muñoz y Moreno: importe nominal rs. vn. 7.900; recogido por el apoderado.

Idem 2.549 de inscripción, convertida en títulos, presentada por el Excmo. Sr. D. Rafael Echagüe, apoderado de D. Joaquin Echagüe: importe nominal rs. vn. 25.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.550 de inscripción, convertida en títulos, presentada por el Excmo. Sr. D. Rafael Echagüe, á nombre de Doña Casimira Echagüe: importe nominal rs. vn. 121.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.537 de inscripción, convertida en títulos, de Doña María de la Visitacion Diaz y Figueras: importe nominal reales vellón 1.300.000; recogido por D. José María Diaz, por endoso.

Idem 2.383 de inscripción de diferida, convertida en títulos, presentada por D. Leon Ad. Laffitte, apoderado de D. José y Doña Carmen Cobian, herederos de Doña Antonia Noriega: importe nominal rs. vn. 120.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.431 de inscripción de diferida, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Muñoz, apoderado del Ayuntamiento de Higuera de Arjona: importe nominal rs. vn. 91.935'85; recogido por el apoderado.

Idem 2.551 de inscripción de diferida, convertida en títulos, presentada por D. Manuel María Basualdo, apoderado de Don Anacleto, Doña Manuela y Doña Severiana Antuñano: importe nominal rs. vn. 38.000; recogido por el apoderado.

Idem 310 de inscripción de diferida, convertida en inscripción, presentada por D. Rafael Crespo por D. Joaquin Garay de Artabe: importe nominal rs. vn. 659.700; recogido por dicho Crespo.

Idem 311 de inscripción de diferida, convertida en inscripción, de D. Ramon Cañedo: importe nominal rs. vn. 500.000; recogido por el mismo.

Idem 312 de inscripción de diferida, convertida en inscripción, de Doña Carmen Bárcena y Unzaga: importe nominal reales vellón 242.100; recogido por la misma.

Idem 1.586 de capitales de partícipes legos, convertida en títulos, presentada por el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol por sí y por la Condesa de Sástago: importe nominal rs. vn. 285.583'94; recogido por dicho Sr. Marqués.

Idem 1.616 de capitales de partícipes legos, convertida en títulos, presentada por D. Carlos García Llaguno, apoderado de la Condesa de Cervellon: importe nominal rs. vn. 54.547'14; recogido por el apoderado.

Idem 1.619 de capitales de partícipes legos, convertida en título, presentada por D. Matías Lacasa, apoderado de D. Bernardo de la Peña, hoy sus hijos y herederos: importe nominal rs. vn. 4.828'06; recogido por el apoderado.

Idem 1.633 de capitales de partícipes legos, canjeada por otra, presentada por D. Joaquin de Palacios, apoderado del Marqués de Castellodorsius, hoy sus herederos: importe nominal reales vellón 21.943'78; recogido por el apoderado.

Idem 1.640 de capitales de partícipes legos, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Muñoz por D. Ventura Saenz: importe nominal rs. vn. 413.415; recogido por dicho Muñoz.

Idem 1.302 de Deuda corriente no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado del Ayuntamiento de Palomares (Sevilla): importe nominal rs. vn. 7.181'38; recogido por el apoderado.

Idem 2.396 de Deuda corriente no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Diego Flores Suazo, apoderado de la Diputacion provincial de Cáceres, perteneciente á los ni-

ños expositos de Plasencia: importe nominal rs. vn. 66.763'57; recogido por el apoderado.

Idem 1.303 de intereses de Deuda no negociable, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado del Ayuntamiento de Palomares (Sevilla): importe nominal reales vellón 4.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.057 de intereses de Deuda corriente no negociable, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Ruiz y Lopez por la memoria que en Cañaveral fundó D. Juan Blazquez y por la memoria de misas en id. de D. Fernando Duran: importe nominal rs. vn. 1.733'78; recogido por dicho Ruiz.

Idem 2.377 de intereses de Deuda corriente no negociable, convertida en títulos, presentada por D. Juan del Pozo por la capellanía colativa fundada por D. Alfonso Tejedor en la parroquia de Fuencarral: importe nominal rs. vn. 6.194'78; recogido por dicho Pozo.

Idem 2.397 de intereses de Deuda corriente no negociable, convertida en títulos, presentada por D. Diego Flores por la Diputacion provincial de Cáceres, perteneciente á las casas de Expositos de Plasencia: importe nominal rs. vn. 44.232'19; recogido por dicho Flores.

Idem 487 de documento interino por intereses de la Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel Vicario Sierra, apoderado del Instituto de segunda enseñanza de Santander: importe nominal rs. vn. 546.917'02; recogido por D. Juan Rogi, con nuevo poder.

Idem 444 de inscripción de amortizable de primera clase, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel Vicario Sierra, apoderado del Instituto de segunda enseñanza de Santander: importe nominal rs. vn. 22.306'95; recogido por Don Juan Rogi, con nuevo poder.

Idem 881 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Ramon Gonzalez: importe nominal reales vellón 24.462'58; recogido por el mismo.

Idem 883 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Ignacio de Tró y Ortolano: importe nominal rs. vn. 1.123.479'54; recogido por el mismo.

Idem 885 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Diego de Flores Suazo: importe nominal rs. vn. 21.865'86; recogido por el mismo.

Idem 1.176 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 2.814'09; recogido por D. Julian de Uruburu, por endoso.

Idem 1.191 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Ramon Gonzalez: importe nominal reales vellón 61.456'41; recogido por el mismo.

Idem 1.192 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Alfredo de Madrid Dávila: importe nominal rs. vn. 5.563'79; recogido por el mismo.

Idem 1.193 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Ignacio de Tró y Ortolano: importe nominal rs. vn. 58.053'81; recogido por el mismo.

Idem 1.194 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Aquilino Gutierrez: importe nominal rs. vn. 16.550'20; recogido por el mismo.

Idem 1.195 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 5.498'53; recogido por el mismo.

Idem 1.196 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Antonio Sanchez y Muñoz: importe nominal rs. vn. 27.422'30; recogido por D. Juan Gomez, por endoso.

Idem 1.197 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Ildefonso Alejandro Alvarez: importe nominal rs. vn. 8.217'67; recogido por el mismo.

Idem 1.198 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Diego de Flores Suazo: importe nominal rs. vn. 81.931'48; recogido por el mismo.

Idem 1.199 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Andrés Corral: importe nominal reales vellón 16.328'04; recogido por el mismo.

Idem 109 de títulos de amortizable de segunda exterior, convertida en títulos, de D. José Gonzalez: importe nominal reales vellón 6.642'06; recogido por el mismo.

Idem 693 de vales, convertida en inscripción, presentada por D. Juan de Tró y Ortolano, apoderado de la Ilre. Administracion del Hospital de Santa Cruz de Barcelona: importe nominal reales vellón 10.061'62; recogido por el apoderado.

Idem 2.392 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Luis F. de Heredia, y estaba expedido á D. José Jaumandreu: importe nominal rs. vn. 33.488'91; recogido por dicho Heredia.

Idem 2.414 de vales, convertida en títulos, de D. Sinfioriano Ruescas: importe nominal rs. vn. 24.722'74; recogido por el mismo.

Idem 1.778 de Deuda sin interés, láminas, convertida en títulos, presentada por D. Manuel María Cabello por el Ayuntamiento de Villamanrique: importe nominal rs. vn. 4.692'54; recogido por dicho Cabello.

Idem 2.403 de Deuda sin interés, láminas, convertida en títulos, presentada por D. Fernando Domingo Lopez, apoderado del administrador de la cofradía del Santísimo Sacramento de la colegial de Santa María del Romeral de la villa de Monzon: importe nominal rs. vn. 26.858'47; recogido por el apoderado.

Idem 2.413 de Deuda sin interés, láminas, convertida en títulos, presentada por Doña María Vicenta y Doña Antonia Josefa de la Fuente y Salazuelo, y está expedido á D. Ildefonso Serafin de la Fuente: importe nominal rs. vn. 30.400; recogido por dichas Doña María y Doña Antonia.

Idem 2.388 de Deuda sin interés, títulos, convertida en títulos, de D. Faustino García de Rojas: importe nominal reales vellón 3.338'27; recogido por el mismo.

Idem 2.391 de Deuda sin interés, títulos y residuos, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 8.390'84; recogido por el mismo.

Idem 2.378 de Deuda exterior pasiva, títulos, convertida en títulos, de los Sres. Weisweiller y Bauer: importe nominal reales vellón 2.227'17; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Idem 2.401 de Deuda pasiva, convertida en títulos, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal rs. vn. 2.218'93; recogido por los mismos.

Idem 656 de 4 por 100 de documentos interinos de capital transferible, convertida en títulos, presentada por el Cajero de la Direccion general de la Caja de Depósitos: importe nominal reales vellón 1.528'47; recogido por dicho Cajero.

Idem 665 de 4 por 100 de títulos de 1831, convertida en títulos, de D. Faustino García de Rojas: importe nominal reales vellón 2.030; recogido por el mismo.

Idem 10.359 de 5 por 100 de Deuda consolidada no transferible, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Juan de Dios Flores por la capellanía eclesiástica fundada en Valdeverdeja por Doña María Yagüe: importe nominal rs. vn. 49.783'08; recogido por D. Juan Calvo, con poder.

Idem 449 de Deuda provisional no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Ramon Mendez y Sando, apoderado de D. Javier María de Acedo por el mayorazgo de Loyola

en la villa de Vergara: importe nominal rs. vn. 199.065; recogido por el apoderado.

Idem 661 de certificación supletoria á la del 5 por 100 consolidado, convertida en inscripción y títulos, presentada por D. Ramon Lopez Hernandez, apoderado del Ayuntamiento de la ciudad de Soria: importe nominal rs. vn. 20.706; recogido por el apoderado.

Idem 1.626 de intereses de Deuda consolidada al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Lopez Hernandez, apoderado del Ayuntamiento de la ciudad de Soria: importe nominal rs. vn. 3.264; recogido por el apoderado.

Idem 1.620 de intereses de las Deudas consolidadas del 4 y 5 por 100, representados por certificaciones de Deuda consolidada del 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calvo y Lacal, apoderado de D. Juan de Dios Flores y Fernandez: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por el apoderado.

Idem 1.627 de intereses del 5 por 100 consolidado, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Lopez Hernandez, apoderado del Ayuntamiento de la ciudad de Soria: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por el apoderado.

Idem 5.487 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Francisco Fábregas de Duran: importe nominal reales vellón 11.000; recogido por el mismo.

Idem 5.491 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 90.000; recogido por el mismo.

Idem 5.493 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiller y Bauer: importe nominal reales vellón 528.000; recogido por D. Francisco Rodriguez, por endoso.

Idem 5.494 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870; de los Sres. Weisweiller y Bauer: importe nominal rs. vn. 40.000; recogido por D. Francisco Rodriguez, por endoso.

Idem 5.495 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 3.000; recogido por el mismo.

Idem 5.496 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 6.000; recogido por D. Alonso Frada, por endoso.

Idem 5.497 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Benito Fernandez Negrete: importe nominal reales vellón 1.200.000; recogido por el mismo.

Idem 5.499 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. G. Rolland y compañía: importe nominal reales vellón 144.000; recogido por el mismo.

Idem 5.500 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Luis Miralles: importe nominal rs. vn. 6.000; recogido por el mismo.

Idem 5.501 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Nicomedes de la Quintana: importe nominal rs. vn. 25.000; recogido por el mismo.

Idem 5.503 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Bernardo de Cepeda: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por D. Estéban Ortega, por endoso.

Idem 3.523 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. Fernando Fernandez: importe nominal reales vellón 20.000; recogido por D. Francisco de Asís y Aguilar, por endoso.

Idem 3.573 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. Gabriel J. Anduaga: importe nominal reales vellón 4.000; recogido por el mismo.

Idem 3.584 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. José del Río: importe nominal rs. vn. 24.000; recogido por D. Ramon Pujol, por endoso.

Idem 3.585 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. José Ventura Romero: importe nominal reales vellón 8.000; recogido por D. Ricardo Flores, por endoso.

Idem 3.586 de títulos de diferido, convertida en títulos de consolidado, de D. Hermenegildo de Mata: importe nominal reales vellón 16.000; recogido por el mismo.

Idem 3.588 de títulos de diferido, convertida en títulos de consolidado, de los Sres. O'Shea, Goldsmith y compañía: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 3.589 de títulos de diferido, convertida en títulos de consolidado, de D. Leandro Moreno: importe nominal reales vellón 4.000; recogido por D. Andrés Sanchez, por endoso.

Idem 3.591 de títulos de diferido, convertida en títulos de consolidado, de D. Francisco Vilanova Saoble: importe nominal reales vellón 12.000; recogido por el mismo.

Idem 3.593 de títulos de diferido, convertida en títulos de consolidado, de D. Saturio Santamaria: importe nominal reales vellón 4.000; recogido por el mismo.

Idem 3.594 de títulos de diferido, convertida en títulos de consolidado, de D. Bernardo de Cepeda: importe nominal reales vellón 288.000; recogido por D. Estéban Ortega, por endoso.

3 POR 100 EXTERIOR.

Carpeta núm. 2.581 de carpetas provisionales del empréstito de 600 millones, convertida en carpetas, de la Tesorería Central de la Hacienda pública: importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por el Tesorero.

Idem 2.589 de carpetas provisionales del empréstito de 600 millones, convertida en carta-orden, presentada por D. Pedro Rodriguez á nombre de los Sres. Weisweiller y Bauer: importe nominal rs. vn. 11.804.000; recogido por D. Pedro Rodriguez, por endoso.

FERRO-CARRILES.

Carpeta núm. 35 de obligaciones, convertida en obligaciones, de D. Eleuterio García Vizan: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

Idem 36 de obligaciones, convertida en obligaciones, de Don Francisco Alvarez: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por el mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1871.—J. Nicolás de La Mone-  
da.—V. B.—Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Instrucción pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 204 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Granadella (Lérida) D. José Lledos y Naya.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edicion. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º

Silabario ó elementos prácticos de lectura. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º



La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º.

La gloria en el sentimiento, comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º.

Premio á la nobleza del corazón, comedia para los niños, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º.

Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º.

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º.

Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º.

Estado actual y organización de la enseñanza de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º.

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º.

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Contestación á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso sobre la influencia de la educación en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º.

El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ambos sexos. Año I. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º.

Los Niños, revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.

Manual para instrucción del pueblo, por D. Emilio de Legorburu. Madrid, 1874. Un vol. en 8.º con grabados.

Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1874. Un vol. en 4.º.

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º.

Memoria sobre Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco J. y Alarcón. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

La Constitución española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º.

Decálogo político para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armentgol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º.

Derechos individuales, discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º.

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º.

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.

Venganza de un alma noble, comedia en tres actos, por D. Alfonso Garcia Clemencin. Huelva, 1870. Un cuaderno en 4.º.

Colon en la Rábida, episodio histórico, por el mismo. Huelva, 1874. Un cuaderno en 4.º.

Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1874. Un vol. en 8.º.

Historia de tres enamorados, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1868. Un cuaderno en 12.º.

La mujer tal como debe ser, por el Dr. Salustio. Madrid, 1869. Un cuaderno en 12.º.

Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º.

Viaje cómico á la Exposición de París, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con láminas.

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º.

Biblioteca científica recreativa.—Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traducción de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados.

Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traducción de D. Florencio Jancet. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.

Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traducción de D. J. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traducción de D. A. R. y F. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Mi casa, historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Los misterios de una bujía, por Villain, traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

El vapor y sus maravillas, por Locker, traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Leyenda del trabajo, por D. Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º.

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volúmen en 8.º.

Juicio crítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º.

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1864. Un cuaderno en 8.º.

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º.

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volúmen en 8.º.

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º.

Prosodia ortográfica y catálogo de voces de dudosa acentuación y escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º.

Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquín Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º.

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Primera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º.

Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con un retrato grabado en acero.

Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.º.

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º).

Colección de piezas selectas latinas y castellanas. Madrid, 1863. Dos volúmenes en 4.º.

Curso de literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. en 8.º mayor, primera y segunda parte.

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.º mayor.

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º.

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º.

Cien sonetos de D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º.

Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º.

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º.

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volúmen en 8.º.

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1874. Un cuaderno en 4.º.

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.º.

La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por Don Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º.

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º.

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico, por D. Rafael H. e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º.

Elementos de Aritmética, con la expresión del sistema métrico-decimal, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Sexta edición. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º.

Novísima Aritmética para la primera enseñanza elemental, por Don Eugenio Fernandez del Corral y Villar. Zaragoza, 1871. Un vol. en 8.º.

Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º.

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º.

Sistema decimal y métrico, por D. Antonio Surós. Gerona, 1867. Un cuaderno en 8.º.

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º.

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.—Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º.

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volúmen en 8.º.

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con mapas.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Ferrn Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.º.

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º.

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859 y 60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

Mapa mural de España y Portugal, con el Archipiélago de las islas Canarias, por D. Joaquín de Rozas. Madrid. Cuatro hojas iluminadas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1874. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con retratos.

Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo de Rivadeneira. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º.

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º menor, holandesa.

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º.

Memorias del General D. Francisco Espoz y Mina, escritas por el mismo. Madrid, 1851-52. Cinco vols. en 8.º.

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º.

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón, con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Saviron y Estéban. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.º.

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1874. Un vol. en 8.º con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un volúmen en 8.º con láminas.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres del año de 1852 tenían relación con las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Instrumentos meteorológicos.—Madrid, 1857. Un vol. en 8.º.

Almanaque meteorológico-agrícola para 1859.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º.

Almanaque meteorológico-agrícola para 1860.—Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º.

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con grabados.

Curso de Botánica ó elementos de organografía, fisiología, metodología y geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1871. Dos vols. en 8.º con grabados.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un volúmen en 8.º, holandesa.

Fomento de la población rural, por D. Ferrn Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º.

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º.

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volúmen en 8.º.

Tratado completo sobre el cultivo de la morera para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.º.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volúmen en 8.º.

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los anades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º.

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º.

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º.

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º.

Censo de la ganadería española en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º.

Diccionario doméstico. Tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1863. Un vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º.

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.º con láminas.

Manual del consumidor del gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º.

Súscita reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo de Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria sobre el material de ferro carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º.

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º.

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjudicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.º.

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.º.

Manual para uso de practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con láminas.

Manual del arte de Obstetricia para uso de las matronas, por Don Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con láminas.

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º.

Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de

cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.º.

Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º.

Manual de Economía política, por D. Joaquin Recha. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º.

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º.

Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º.

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º.

Instituciones ó impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traducción de la segunda edición por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º.

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1874. Un cuaderno en 4.º.

La sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones sociales combatidas por los principios demagógicos, por el Licenciado D. Casimiro Losarcos y Olier. Astorga, 1874. Un cuaderno en 4.º.

Unidad de fueros. Decreto, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º.

Teoría general de la urbanización y aplicación de sus principios y doctrinas á la forma y ensanche de Barcelona. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 455 obras, con 469 vols. y 5 hojas.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

#### Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Avila, Canarias, Castellón, Las Palmas, Leon, Oviedo y Zamora.

Los Sres. D. Ricardo Pareja Albaladejo, D. José Hidalgo Martínez y D. Francisco Granados Garrido, que forman la segunda trínca, se presentarán el lunes 4 de Diciembre, á las dos en punto de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid con el objeto de comenzar su primer ejercicio.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.—El Secretario del Tribunal, Gumersindo Laverde.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### Gobierno de la provincia de Cádiz.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 15 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico de 1874 á 1875.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose en la Sección de Fomento de este Gobierno de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las carreteras y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas. Cádiz 27 de Noviembre de 1874.—Eduardo Garrido Estrada.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha . . . . . de . . . . . de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de las carreteras de la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la carretera de . . . . . (aquí el nombre de la carretera), con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Madrid á Cádiz: presupuesto de contrata, 4.303 pesetas 80 céntimos.

Idem de Jerez á Ronda: presupuesto de contrata, 3.906 pesetas 75 céntimos.

Idem de Cádiz á Málaga: presupuesto de contrata, 3.386 pesetas 50 céntimos.

Idem de Jimena á Chiclana: presupuesto de contrata, 2.159 pesetas 15 céntimos.

Idem del Puerto de Santa María á Rota: presupuesto de contrata, 3.495 pesetas 41 céntimos.

Idem de id. á Rota y Sanlúcar: presupuesto de contrata, 7.307 pesetas 20 céntimos.

Cádiz 27 de Noviembre de 1874.—Garrido Estrada.

##### Gobierno superior civil de Filipinas.

Siendo muy repetidos los casos en que se dirigen instancias á este Gobierno superior civil solicitando permiso para la impresión, publicación y declaración de texto en estas Islas de obras de diversa índole y condiciones, ya literarias ó dedicadas á la instrucción pública; cuyas instancias vienen suscritas por personas que no son los autores de ellas, y aun cuando se digan autorizados por estos no acompañan documentos que así lo justifiquen plenamente; teniendo en cuenta los preceptos establecidos en la ley sobre propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, y de conformidad con el dictamen de la Junta interina de Instrucción pública, he venido en disponer que en lo sucesivo no se dictará resolución definitiva en ninguna de dichas solicitudes, como no vengan suscritas y dirigidas por los mismos propietarios ó autores de las obras, ó bien se acompañe á ellas por los representantes poder bastante en debida forma que los acredite como tales para dejar á salvo el sagrado derecho de propiedad, y evitar las cuestiones ó litigios que en otro caso pudieran surgir.

Manila 9 de Octubre de 1874.—Izquierdo.

## Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Noviembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Bricio.....	Tetuan.
Anastasia Carrion.....	Sevilla.
Antonio Bernabeu.....	Alicante.
Antonio L. Morales.....	Valverde.
Brígida Miño.....	Badajoz.
Balbina Flores.....	Cangas de Tineo.
Cárlos Mestre.....	Puertollano.
Dolores Garcia.....	Carrion de Céspedes.
Engracia Valles.....	Arganda.
E. Coste y Vildósola.....	Bilbao.
Estéban Monje.....	Fuente la Peña.
Francisco Fabre.....	Puerto de Sta. María.
Francisca Alcubilla.....	Peñaranda de Duero.
Francisco R. Yuste.....	Salas.
Jerónimo Rosales.....	Zaragoza.
Gregoria Diaz.....	Mora.
Goicoechea y compañía.....	Habana.
Higinio Rubio.....	Leon.
José Picatoste.....	Villarejo.
José Navarro.....	Corral de Almaguer.
Juan J. Echezarreta.....	Leira.
José Esteire.....	Lugo.
Luis J. Picon.....	Aldearrodrigo.
Luisa Areal.....	Porriño.
Maximina Sanz.....	Alcalá de Henares.
Manuel Macia.....	Tetuan.
Manuel Gil.....	San Galindo.
Manuel Segura.....	Zaragoza.
Trinitario Ruiz.....	Valencia.
Valeptin D. Roca.....	Agreda.

## IMPRESOS.

Felipe Rueda.....	Santa Cruz de Boedo.
Gonzalo Villar.....	Bordeaux.
Juan Lembeye.....	Albedro.
Justo Muñoz.....	San Carlos del Valle.
Salvador Abad.....	Aravaca.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 7 del próximo Diciembre, á la una de la tarde, tendrá lugar en la sala de remates de estas Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de las obras de revoco y pintado del nuevo almacén general de Villa, sito en la calle de Santa Engracia.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde. Madrid 29 de Noviembre de 1871.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

Subrogada esta Excm. Corporacion en todos los derechos y acciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los tres solares siguientes:

Un solar, que se distingue en el plano con el núm. 8 y corresponde á la primera manzana en que se halla dividido el terreno donde estuvo el edificio del Pósito; tiene dos fachadas: la primera, situada al S., es la de la calle de Alcalá, y la segunda, al E., la de la calle nueva que partiendo de la citada de Alcalá termina en otra que ha de practicarse desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, formándose en el encuentro de las referidas fachadas un chaflán; este solar mide una superficie de 673'86 metros cuadrados, equivalentes á 8.679'53 pies cuadrados, y ha sido tasado por los Arquitectos de la Sindicatura en 243.026'84 pesetas.

Otro solar, compuesto de los dos que se distinguen en el plano con los números 38 y 39, corresponde precisamente á la cuarta manzana del plano de division; tiene dos fachadas: la primera, que mira al E., es la de la plaza de la Independencia, y la segunda, que mira al S., la de la calle que partiendo del paseo de Recoletos termina en la citada plaza; este lote comprende en totalidad una superficie de 697'87 metros cuadrados, equivalentes á 8.988'70 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 421.059'40 pesetas.

Las subastas de los expresados solares se verificarán en la sala de remates de las Casas Consistoriales el día 4 de Enero próximo, á la una de la tarde, bajo la presidencia de un Sr. Alcalde de distrito designado por turno.

Para ser admitido como licitador será preciso acreditar ante el Sr. Presidente haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 de la tasacion del solar que se desee adquirir.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la tasacion, con arreglo al pliego de condiciones que, juntamente con el plano general y los parciales, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdó.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

## Alcaldía constitucional de Jodar.

D. Francisco Ventura Moreno, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Cárlos III y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.650 pesetas, se halla vacante por renuncia del que la desempeña actualmente; y en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal vigente, se anuncia por 30 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus respectivas solicitudes documentadas en la forma que determina el citado artículo.

Jodar 28 de Noviembre de 1871.—Francisco Ventura Moreno.—P. A. D. A. C., Francisco Garcia Cano.

## Registro de la Propiedad de San Clemente.

AUDIENCIA DE ALBACEFE.—PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

## SAN CLEMENTE.

## Finca rústicas.

Pino Retuerta, tierra de tres almudes, cinco celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de Doña Amalia y Doña Pilar Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1838, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Río Rus, molino, no constan los linderos, de Juan Francisco Prieto, hipoteca á favor del Cabildo de Cuenca. Año 1781, folio 86.

Río Rus, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Pedro Alcansin, compra al Cabildo de Nuestra Señora de la Natividad de esta villa. Año 1794, fol. 23 vuelto.

Río Rus, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de José Jimenez, hipoteca á D. Nicanor Garcia. Año 1844, folio 83 vuelto.

Río Rus, molino segundo, molino harinero, de D. Juan Camargo, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 42.

Río y madre del molino segundo, tierra de cuatro almudes, de Justo Giron, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, folio 145 vuelto.

Río Rus, molino con dos ruedas, tres huertas y 310 almudes de tierra alrededor de molino, no constan los linderos, de D. Ramon Mesia, redencion de censo por el Estado. Año 1854, folio 46.

Río Zancara Moral, cuarta parte de la mitad de un molino harinero, no constan los linderos, de D. Juan Miguel Martinez, herencia de su madre. Año 1850, lib. 2, fol. 13.

Río Zancara Moral, cuarta parte de la mitad de un molino harinero, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 14.

Río Zancara Moral, parte de molino harinero, no constan los linderos, de Doña Guadalupe Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 15.

Río Zancara Moral, cuarta parte de la mitad de un molino harinero, no constan los linderos, de Doña Paula Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 16 vuelto.

Camino de la Roda, tierra de 30 almudes, no constan los linderos, de Pedro Giron, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa, el cual reconocieron Juan Giron Alcantú y Juan Martinez Torres, Catalina Esteso y Francisco Martinez Copetero. Año 1771, fol. 3 vuelto.

Camino de la Roda, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Antonio Nieto, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa, despues lo reconoció D. Francisco Torra y D. Julian Esteso. Año 1771, fol. 2 vuelto.

Camino de la Roda, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de Diego Saez é Isabel Montero, hipoteca por un abasto. Año 1772, fol. 47.

Camino de la Roda, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Diego Alfonso Palacios, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa, despues lo reconoció Sebastian Garcia Gomez. Año 1774, fol. 48 vuelto.

Roda, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Sancho Lopez, censo á favor del Concejo, vecinos y Pósito de Villar del Saz. Año 1774, fol. 171.

Entre los caminos de Roda y Minaya, tierra de cinco almudes y medio, no constan los linderos, de José María Carrion, compra á Bartolomé Jimenez. Año 1831, fol. 7 vuelto.

Camino de la Roda, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Pedro Rubio, compra á Doña Dolores Velez. Año 1831, fol. 11 vuelto.

Camino de la Roda, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Agustin Moya, compra á Doña María Dolores Melgarejo. Año 1843, fol. 63.

Camino de la Roda, tierra de 15 celemines, no constan los linderos, de Francisco Prieto, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 128.

Camino de la Roda, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de Bernardo Cabrera, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 131 vuelto.

Camino de la Roda, viña, no consta el número de vides, aranzadas ni los linderos, de D. José Garcia Herraiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 134.

Camino de la Roda, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Agustin Moya, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, folio 143 vuelto.

Camino de la Roda, tierra de 15 almudes, no constan los linderos de José Moreno, herencia de su padre. Año 1853, folio 42 vuelto.

Camino de la Roda, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 138.

Camino de la Roda, tierra de nueve almudes y un celemin, no constan los linderos, de D. Diego Lopez Haro, cesion por su padre. Año 1857, lib. 4, fol. 73 vuelto.

Rubiales, carril del Simarrillo, tierra de 17 almudes, no constan los linderos, de D. Francisco Meneses, manda hecha á su favor por Doña Catalina Ordoñez Galindo. Carga de misas. Año 1772, fol. 54.

Rubiales, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Castillo, constitucion de censo á favor de Doña Ana Haro y herederos de D. Diego Lopez de Haro. Año 1773, folio 111.

Rubiales, tierra de 18 almudes, no constan los linderos, de Doña María Concepcion Melgarejo, herencia en usufructo de Doña Dolores Melgarejo. Año 1856, lib. 2, fol. 134.

Rubiales Altos, tierra de 14 almudes, dos celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Matías, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1858, libro 2, fol. 37.

Rubiales, camino de Pozo Amargo, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Juan Giron, hipoteca á D. Juan Montoya. Año 1858, lib. 2, fol. 45.

Camino de Rus, viña de una aranzada, no constan los linderos, de Juan Iniesta, censo á favor de Hernando Avilés. Año 1774, fol. 18.

Rus, camino de Llano, viña de una aranzada, no constan los linderos, de Alonso Simon Mancheño, censo á favor de Estéban de Vara de Rey, fué reconocido por José Moreno. Año 1774, fol. 28 vuelto.

Rus, camino-senda á casa de Roldan, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de Rufo Oñate, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 139 vuelto.

Lanar de Vicente Ortega, tierra de cuatro almudes y tres cuartillos, no constan los linderos, de Angela Martinez, compra á Ana Talavera. Año 1833, fol. 48 vuelto.

Camino de San Cristóbal, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Francisco Olivares, compra á Juan Araque. Año 1832, fol. 4.

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 40, y 27 al 30 del mes próximo pasado.

Cerca de calle frente á la cerca del convento de San Francisco, huerta, no consta la cabida ni los linderos, del vínculo de Castillo, compra á las monjas trinitarias de San Clemente. Año 1773, folio 140.

San Cristóbal, era empotrada y cuatro almudes de tierra, no constan los linderos, de D. Juan Castillo, cesion de censo á favor de Doña Ana Haro y herederos de D. Diego Lopez de Haro. Año 1773, fol. 141.

Camino de San Cristóbal, molino primero, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Bartolomé Jimenez, compra á Don Juan Francisco Benitez. Año 1604, fol. 6.

San Cristóbal, junto al rio, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Diego Ortega, fundacion de patronato. Año 1842, folio 43.

San Cristóbal, vado del rio Rus, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Juan Olivares, fundacion de pia memoria. Año 1842, fol. 16.

San Cristóbal, camino de Cuenca, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Doña Dolores y Doña Concepcion Melgarejo, compra á D. Mariano Fontes. Año 1843, fol. 62 vuelto.

San Cristóbal, tierra de tres almudes en union de otra, no constan los linderos, de Alonso Briz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 47 vuelto.

San Cristóbal, tierra de dos almudes, cinco celemines y un cuartillo, no constan los linderos, de D. Matías, Doña Antonia y D. Martos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1858, libro 2, fol. 37.

San Cristóbal, tierra de un almud y un celemin, no constan los linderos, de Doña María Joaquina Briz, herencia de su padre. Año 1860, lib. 4, fol. 158.

San Ginés, camino de Villar de Cantos, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Juan Castillo, agregacion al vínculo de D. Alonso Castillo. Año 1773, fol. 109.

San Ginés, tierra de 44 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Castillo, constitucion de censo á favor de Doña Ana Haro y herederos de D. Diego Lopez Haro. Año 1773, fol. 111.

San Ginés, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Pedro Collado, hipoteca al Cabildo de Cuenca. Año 1779, fol. 2.

San Ginés, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Don Santiago Melgarejo, compra á Doña Carmen Sedeño. Año 1843, folio 69.

San Ginés, tierra de 17 almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, folio 438.

San Ginés, tierra de 17 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de D. Sebastian Giron, compra á Doña Manuela Pacheco y D. Justo de Haro. Año 1858, lib. 4, fol. 9 vuelto.

Camino de Santiago, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de Pedro Carrasco, Pedro Villodre y María Redondo, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1769, folio 44.

Camino de Santiago, viña de 6.000 vides, no constan los linderos de Alonso Cabrera, hipoteca á favor del Marqués de Valdeguerrero. Año 1774, fol. 2 vuelto.

Camino de Santiago, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Pablo Martinez, censo á favor de los Cuatro Evangelistas. Año 1774, fol. 10.

Camino de Santiago, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Juan Iniesta, censo á Hernando Avilés. Año 1774, folio 18.

Camino de Santiago, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Pedro Periaque, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa, fué reconocido por Juan Muñoz Fuente y luego por Francisco Mesas y últimamente por Andrés Copado. Año 1774, fol. 27 vuelto.

Camino de Santiago, viña de 500 vides, no constan los linderos, de Andrés Copado, reconocimiento de censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 28 vuelto.

Camino de Santiago, Cerro Altado, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Pedro Lopez Arrieta, reconocimiento de censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, folio 35 vuelto.

Camino de Santiago, tierra de 80 almudes, no constan los linderos, de Francisco Rosa, reconocimiento de censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 42 vuelto.

Camino de Santiago, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Francisco Rosa, reconocimiento de censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 42 vuelto.

Camino de Santiago, tierra de 80 almudes, no constan los linderos, de Francisco Rosa, reconocimiento de censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 42 vuelto.

Camino de Santiago, mitad de una viña, no consta el número de vides, aranzadas ni los linderos, de Blas Brox, hipoteca al Ayuntamiento de esta villa. Año 1798, fol. 6.

Camino de Santiago, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Felipe Lopez Navalón, compra á Estéban Gomez. Año 1833, fol. 27.

Carril y camino de Santiago, tierra de 14 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Justo Giron, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 140.

Camino de Santiago, molino de la Copada, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Agustin Moya, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 143 vuelto.

Camino de Santiago, inmediato al molino de la Copada, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Agustin Moya, compra á Doña Josefa Olivares. Año 1844, fol. 62.

Camino de Santiago, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de María Antonia Collado, no consta la naturaleza del contrato. Año 1845, fol. 2.

Camino de Santiago, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. José Contreras, compra á Doña Hilaria y Doña Agustina Toledo. Año 1845, fol. 40 vuelto.

Camino de Santiago, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Francisco Sandoval, hipoteca por la carrera militar de su hijo D. Federico. Año 1849, fol. 42.

Camino de Santiago, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Antonio Moreno Pafios, declaración de pertenecer al mismo. Año 1853, fol. 29.

Camino de Santiago, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de D. Antonio Moreno Pafios, declaración de pertenecer al mismo. Año 1853, fol. 29.

Entre los caminos de Santiago Tostado, tierra de 16 almudes, no constan los linderos, de D. Miguel Riusueño y su mujer, hipoteca por un destino. Año 1855, lib. 1, fol. 54.

Camino de Santiago, casa de la dehesa, tierra de cuatro almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de D. Juan Miguel Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 13.

Camino de Santiago, tierra de 40 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 14.

Camino de Santiago, tierra de cinco almudes y tres cuartillos, no constan los linderos, de Doña Paula Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 16 vuelto.

Camino de la Laguna, tierra de 19 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Doña Paula Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 16 vuelto.

Camino de Santiago, tierra de cinco almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Juan Alvarez y D. Manuel



Utrillo, compra al Estado, cedida á D. Santos Sanchez en 1862, libro 2, fol. 1. Año 1861, lib. 1, fol. 9 vuelto.

San Roque, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Miguel Risueño y su mujer, hipoteca por un destino. Año 1835, lib. 1, fol. 54.

San Roque, tierra de dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de su madre. Año 1859, libro 2, fol. 14.

San Roque, era, no consta la cabida ni los linderos, de Doña Guadalupe Martínez, herencia de su madre. Año 1859, libro 2, fol. 15 vuelto.

San Urban, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Millan Lopez, compra á D. Ezequiel Sedeño, como apoderado de su padre D. Francisco. Año 1844, fol. 2.

San Urban, tierra de 17 almudes, no constan los linderos, de Juan José Fernandez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 127 vuelto.

Vereda de Santa Ana, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Vicente y Antonio Castell, imposición de censo. Año 1773, fol. 98 vuelto.

Cañada de Santa Ana, viña, no consta el número de vides, aranzadas ni los linderos, de Antonio Andújar, hipoteca á los Propios de esta villa. Año 1792, fol. 1 vuelto.

Camino de Santa Ana, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Marcos Giron, compra á D. Miguel Jimenez Torrecilla. Año 1814, fol. 60.

Fuente de Santa Ana, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Santiago María Melgarejo, compra á D. Gaspar Montejano. Año 1837, fol. 42.

Carril de Santa María, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de Alonso Ruiz, censo á favor de Hernando Castillo. Año 1774, fol. 58.

Camino de Santa María, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Francisco Lopez, censo á favor de Juan Castillo Villesenor. Año 1774, fol. 72 vuelto.

Camino de Santa María, Cañada de Gomez, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Pedro Iniesta Villarejo y Antonio Catalan, censo á Doña Elvira Cantero, despues lo reconoció Pedro García á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 82.

Camino de Santa María, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Francisco Hidalgo Basuñana, fundacion de patronato, cargas de misas. Año 1774, fol. 102 vuelto.

Camino de Santa María, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Francisco Ordoñez, fundacion de patronato. Año 1774, fol. 102 vuelto.

Camino de Santa María, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Cristóbal Angel Olivares, censo á Jerónimo y Jerónima Tevar. Año 1774, fol. 28 vuelto.

Camino de Santa María, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Pablo Cuenca, censo á Juan Ramon. Año 1774, folio 314 vuelto.

Camino de Santa María, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de José de la Huerta, redencion de censo á su favor por las monjas carmelitas de esta villa. Año 1781, fol. 83.

Camino de Santa María, viña de 3.000 vides, no constan los linderos, de D. Sebastian Martinez, hipoteca á la Hacienda. Año 1817, fol. 1 vuelto.

Camino de Santa María, Carril del Pozo de las Tajadas, tierra de 86 almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Martinez, hipoteca á la Hacienda. Año 1817, fol. 1 vuelto.

Santa María, Carril viejo del Corral de Paulino, tierra de 22 almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Martinez, hipoteca á la Hacienda. Año 1817, fol. 1 vuelto.

Camino de Santa María, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de Miguel Basuñana, compra á D. Jose Canario. Año 1831, fol. 32 vuelto.

Camino de Santa María, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Bernardo Cabrera, compra á Doña Dolores Velez. Año 1831, fol. 5 vuelto.

Callejon de San Juan, solar, quion y tierra, no constan los linderos, de J. José Velazquez, compra á Doña Rita Haro. Año 1832, fol. 3.

Santa María, Callejon de San Juan, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Justo Giron, compra á Doña Rita Haro. Año 1832, fol. 7 vuelto.

Carril de Santa Ana, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Francisco Sandoval, hipoteca para la carrera militar de su hijo D. Federico. Año 1849, fol. 42.

Santa Ana, era, ejido de un almud y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Bartolomé, Doña Francisca y Doña Carolina Giron, herencia de Doña Francisca Jimenez. Año 1853, folio 39.

Cerca de Santa Ana, era, no consta la cabida ni los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 138.

Camino de Santa María, olivar de 200 pies, no constan los linderos, de Miguel Payatos, censo á favor de Llanos Tevar, recayó á favor del convento de monjas trinitarias de esta villa y despues fué reconocido por D. Bernabé Sanchez Gomez. Año 1769, fol. 56 vuelto.

Camino de Santa María, Acequia de Enmedio, tierra de 30 almudes, no constan los linderos, de Miguel Payatos, censo á favor de Llanos Tevar, recayó á favor del convento de monjas trinitarias de esta villa y despues fué reconocido por D. Bernabé Sanchez Gomez. Año 1769, fol. 56 vuelto.

Camino de Santa María, Cerca del Monte Alzado, casa de campo, de Miguel Payatos, censo á favor de Llanos Tevar, recayó á favor del convento de monjas trinitarias de esta villa, y despues fué reconocido por D. Bernabé Sanchez Gomez. Año 1769, fol. 56 vuelto.

Camino de Santa María, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Cristóbal Agüero, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1770, fol. 102.

Camino de Santa María, entre caminos de Tajadas, tierra de 40 almudes, no constan los linderos, de Elvira y María Olivares, censo á favor de D. Andrés Merchante Villanueva. Año 1770, folio 105 vuelto.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgados de primera instancia.

#### Albaida.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez del partido de Albaida.

Hago saber que con fecha 18 de Mayo del próximo pasado año fué separado del cargo de Registrador de la propiedad de este partido Don Rafael Pla y Monzó por haberse negado á jurar la Constitucion del Estado, con cuyo motivo ha de devolverse la fianza que en metálico prestó en garantía del fiel desempeño de su cargo. Y en su virtud anuncio dicha devolucion por medio del presente, con arreglo á lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, á fin de que

llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mencionado D. Rafael Pla por el ejercicio del referido cargo de Registrador de la Propiedad de este partido para los efectos consiguientes.

Dado en Albaida á 27 de Noviembre de 1874.—Rafael de Iranzo.—Eduardo Landa.

#### Alcalá la Real.

D. Pedro María Escobar, Juez del partido de esta ciudad de Alcalá la Real &c.

Hago saber que en los autos de testamentaria á los bienes quedados por fallecimiento de D. Carlos Valencia Jimenez, vecino que fué de la villa de Alcaudete, se ha mandado llamar y citar por segunda vez y término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco, Pedro y Teresa Bertí Valencia, nietos y herederos del referido, y cuyo paradero se ignora, para que durante dicho tiempo comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de sus derechos en dichos autos; porque de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 31 de Agosto de 1874.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina.

X—846.

#### Agreda.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa contra Pablo García Marin, alias Ojicos y Miracielos, natural de Olvega, cuyas señas van anotadas á continuacion, sobre homicidio de Melitona N.; y no habiéndose podido conseguir hasta ahora la captura del Pablo, en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.) encargo, y de mi parte pido á todas las Autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura del mencionado Pablo García Marin, y caso de conseguirla le conduzcan con toda seguridad á este Juzgado.

Dado en Agreda á 25 de Noviembre de 1874.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

#### Señas.

Edad como de 40 años, estatura más que regular, color moreno, barba negra no muy cerrada, membrillo, medio bizco; viste pantalón ancho de casiana ó mahon bastante usado, color azulado; chaqueta de paño pardo, faja morada de sarga; pañuelo de algodón á cuadros en la cabeza, y calza abarcas de cuero sin curtir.

#### Berja.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Hago saber que por el Procurador D. Pedro Chacon y Romero, representante de Doña María Teresa Bonilla Céspedes, D. Antonio y Don José Enciso y Bonilla, la primera en concepto de viuda ó interesada en la testamentaria de su difunto marido D. Jerónimo Enciso y Murillo, vecino que fué de esta villa, y los últimos como herederos del mismo, se ha promovido en este Juzgado concurso voluntario de acreedores á los bienes pertenecientes á dicha testamentaria: en su virtud he dictado providencia con fecha 9 del actual mandando anunciar el citado concurso, como lo verifico á medio de este edicto, por el cual cito á los acreedores contra la herencia del D. Jerónimo Enciso, y les emplazo por término de 20 dias, á contar desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID, á fin de que se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Berja á 10 de Noviembre de 1874.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., José Torres.

X—847.

#### Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en 30 de Junio de 1860 falleció intestado en esta capital D. Bernardino Alvarez y Pozo; y habiendo acudido á este Juzgado sus hijos D. Bernardino Alvarez y Torija y Doña Isabel Alvarez y Pelaez en solicitud de que se les declare tales herederos, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia su abintestato para que todos aquellos que se crean con derecho á los bienes del caudal relicto comparezcan ante mi autoridad á ejercitar sus acciones dentro del término de 20 dias, á contar desde la fijacion de los edictos en el último periódico oficial, en armonía á lo dispuesto en el artículo 371 de dicha ley, mediante á que el primer llamamiento tuvo efecto en 24 de Octubre último.

Dado en Ciudad-Real á 28 de Octubre de 1874.—Jaime Moya.—De orden de S. S., Ramon Antonio Valles.

X—849.

#### Colmenar.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á José Moreno Reyes, vecino de los Corrales, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otros consortes sobre fuga de la cárcel de Alfarate; apercibido que de no hacerlo se le seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar á 28 de Noviembre de 1874.—Joaquin Giron.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

#### Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez de partido de la ciudad de Ferrol.

Por el presente cito y emplazo en forma á Primo Feliciano Pardo y Castro, hijo de Julian y de Manuela, vecino que ha sido de este pueblo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador y Abogado ante S. E. los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña á usar de su derecho en la causa que contra el mismo y otros se ha formado en este Juzgado sobre lesion inferida á D. José Pardo, tambien de este vecindario, la tarde del 22 de Enero último, cuyo procedimiento se va á remitir á dicha Superioridad en consulta de la sentencia pronunciada en 10 del corriente; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ferrol á 23 de Noviembre de 1874.—José Gonzalez Ramos.—El actuario, Francisco Gutierrez.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Nicanor B., cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del mismo se presente en el Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar una declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.—Ortega.

#### Madrid.—Congreso.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel García Goro, que habitó en la calle del Olivar, números 34 y 33, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, de doce á tres de la tarde, á prestar una declaracion como testigo en la causa que se instruye con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. D. Juan Prim, á testimonio del que refrenda.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Pedro Olives, Mayor que fué del presidio de Ceuta, para que en término de nueve dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia en exhorto del Juzgado de Guerra de dicha plaza por causa que se sigue con motivo de abusos cometidos en el enuncio penal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.—Rafael Valdivieso.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se llama á los dueños de tres relojes, dos de plata y uno de dúblé, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado á justificar su pertenencia y les serán entregados.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Lopez Montalvo.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, autorizada por el que suscribe, se cita y llama por término de 20 dias á cuantos se crean con derecho á heredar abintestato á D. Manuel Robira y Albert, natural de Játiva, que falleció en Cestona en 23 de Junio último, para que dentro de dicho término, que por segundo edicto se fija se personen en dicho Juzgado y Escribanía á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se dará á los autos el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

X—848.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se saca á pública subasta una casa sita en esta capital y su calle de Valverde, señalada con el núm. 42, manzana 349, perteneciente á los hijos de D. Francisco del Campo y Barranco y Doña Josefa Lopez, la cual ha sido retasada en 32.675 pesetas; y se ha señalado nuevamente para su remate el dia 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de su retasa.

Madrid 29 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

X—840.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta-resguardo, sin número, con que se presentaron en el Gobierno de Zaragoza en 28 de Mayo de 1852 por D. Timoteo Vergara, apoderado del Ayuntamiento de Bujesca, en la referida provincia, un recibo del Tesorero de la Junta diocesana de Tarazona de 1.400 rs. pagados por D. José Oliveros por cuenta del repetido Ayuntamiento, fecha 28 de Octubre de 1845, y una certificación del Depositario de la comision recaudadora de atrasos de culto y clero de Tarazona, fecha 29 de Mayo de 1845, que acredita haber satisfecho dicho Ayuntamiento por frutos decimales correspondientes á los años de 1838, 39, 40 y 41, rs. vn. 18.433, para que dentro de dicho término la presente en esta Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, número 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dicho documento; bajo apercibimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

X—843.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos de crédito siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 27.100, de rs. vn. 6.775 con 23 mrs., emitida á favor de la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de Medina de Rioseco.

Otra de la misma clase, núm. 26.625, de rs. vn. 21.386 con 25 maravedís, expedida á favor del Colegio de niños de la doctrina, fundado en Medina de Rioseco por D. Antonio Nuñez de la Guerra.

Otra, núm. 15.057, de rs. vn. 9.324 con 31 mrs., expedida á favor de la obra pia fundada en la parroquia de Santiago de Rioseco por Doña Antonia Colmenares.

Otra, núm. 24.374, de capital rs. vn. 27.147 con 12 mrs., á favor de la obra pia fundada en Medina de Rioseco por Doña Jerónima Lopez de Mella.

Otra, núm. 29.584, de rs. vn. 24.000, á favor de la Junta de Propios de Medina de Rioseco.

Y una carpeta-resguardo, núm. 300, con que se presentaron en el año de 1822 en la Comision del Crédito público de la provincia de Valladolid varios documentos de crédito pertenecientes á la obra pia fundada en Rioseco por Doña Jerónima Lopez Mella, importantes en junto reales vellón 45.245 con 20 mrs.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los referidos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

X—842.

#### Santa Cruz de Tenerife.

D. Máximo Hernandez Rodriguez, Abogado, Juez municipal del término de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del que lo era propietario.

Por el presente segundo y último edicto se anuncia la muerte sin testar de Nicolás Montano Rodriguez, vecino que fué del pueblo de Arafo, en esta isla, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para

que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á ejercerlo en forma en los autos que en el mismo y por la Escribanía del autorizante penden sobre abintestado del referido sujeto; advirtiéndole que á consecuencia de los primeros edictos náda se ha presentado alegando derecho á su herencia.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 16 de Mayo de 1871.—Máximo Hernandez Rodriguez.—Por mandado del Sr. Juez, José A. Escuder.

Concuerda con uno de los ejemplares de dicho edicto preinserto, unido á los autos á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado, y á fin de que se publique el presente en la GACETA DE MADRID mediante á no aparecer inserto el que fué con igual objeto dirigido, suponiendo se extravió, firmo el presente en Santa Cruz de Tenerife á 14 de Noviembre de 1871.—José A. Escuder.

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente y en virtud de la causa que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se instruye á consecuencia del atropello de un tren balasto en esta vía férrea á Ramona Aedo Ortiz, vecina de Iruza de Toranzo, de cuyas resultas falleció, se cita, llama y emplaza á su esposo D. Facundo Gutiérrez para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á evacuar diligencias que en dicha causa se hallan acordadas por interesar á la buena y recta administracion de justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 16 de Noviembre de 1871.—Manuel Prieto Getino.—De órden de S. S., Ricardo Cajigal.

SOCIEDADES.

Sociedad española de Crédito Comercial.

(BARRIO DE SALAMANCA.)

Cláudio Coello, núm. 15, segundo interior, Madrid.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha señalado el lunes día 4 de Diciembre próximo, y hora de las tres de la tarde, para la quema en acto público ante el Notario D. Manuel Caldeiro de 4.054 acciones de la Sociedad recibidas en pago de fincas y créditos vendidos y amortizadas.

La lista de numeracion de estas acciones se facilita al público en las oficinas de la Sociedad.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz.

X-847-2

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.

El 31 del corriente mes, á las tres de la tarde, se verificará el sorteo para la amortizacion de 22 obligaciones hipotecarias de esta Compañía en el domicilio social, Atocha, 32.

Los tenedores de las mismas tienen derecho de asistir á este acto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—El Director gerente, Joaquín Alonso.

X-845

Banco de Tarragona.

No habiendo podido celebrarse la junta general ordinaria de señores accionistas fijada para el día 26 del corriente por no poseer ó representar los que concurren el número de acciones determinado por estatutos, se convoca nuevamente á dichos señores accionistas á junta general, que tendrá lugar el día 17 de Diciembre próximo, á las diez y media de la mañana, en el local del propio Banco; en la inteligencia que de conformidad con lo prescrito en el art. 39 de dichos estatutos, serán válidos los acuerdos de la indicada junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Tarragona 28 de Noviembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquín Miracles Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, M. Netto y Roca.

X-844

Sociedad de la fábrica de papel continuo de Rascafría.

Esta Sociedad se reunirá en junta general ordinaria el domingo 17 de Diciembre próximo, á las doce del día, en su almacén, calle de las Hileras, núm. 7, para cumplir con el artículo 8.º del reglamento y tratar de lo que previene el art. 16 del mismo.

Desde este día están de manifiesto en el referido almacén el balance, inventario general, libros, estados y documentos correspondientes al año fabril de 1.º de Octubre de 1870 á 30 de Setiembre de 1871 á fin de que los señores socios puedan examinarlos.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Presidente, Lorenzo Baquedano.

X-839

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 30 de Noviembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 29, DIA 30. Rows include Rentas perpétuas, Idem exterior, Resguardos, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Billetes del Tesoro, Acciones de obras públicas, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. (nuevas), Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'95. París, á 8 días vista, 5'31.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Noviembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 30 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 30 de Noviembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Esorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Lérida, Palencia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Toledo, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 16'62 á 18'25 pesetas la arroba, y de 1'53 á 1'67 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'41 á 1'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'30 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'89 á 1'02 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Aceite, de 4 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'02 á 1'14 el decálitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decálitro. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Trigo, de 12'25 á 14'50 pesetas la fanega, y de 22'17 á 26'05 el hectólitro. Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'12 á 14'03 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Values: 437, 498, 8.

TOTAL..... 638

Su peso en libras... 62.989.—Idem en kilogramos.... 28.981'052.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Matadero.

TOTAL..... 24.876'65

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebrará sesion práctica pública hoy viernes 1.º de Diciembre, á las ocho de la noche. Tendrá lugar la vista en una causa criminal, en la que informarán los Sres. Diaz Moreu y Astudillo (D. Adolfo).

El tan modesto como apreciable actor Sr. Domingo ha experimentado la sensible desgracia de perder en Dénia á una hija de siete años muy apreciada del público madrileño, que tuvo ocasion de estimar sus raras condiciones artisticas en la comedia El pañuelo blanco, estrenada el año pasado en el teatro Español.

El inmenso dolor que aflige al Sr. Domingo, y la precision de marehar á Dénia, le impiden por ahora seguir sus tareas en el lindo y favorecido teatro Martin, viéndose la empresa por este motivo obligada á suspender las representaciones de La capilla de Lanusa y el estreno del drama nuevo Alma por alma.

Santos del día.

Santa Natalia, viuda; Santa Cándida, mártir; San Eloy y San Egerico, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Buena Dicha.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 78 de abono.—Turno par y 3.º de tres.—El Caballero de Gracia.—El libro azul.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Mujer gazmoña y marido infiel.—A tal amo tal criado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno 1.º.—Barba azul.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Un palomino atontado.—¡¡Palomito!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—El drama en cinco actos titulado Clotilde ó Amor y llanto.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Entre primos.—El ángel de la guarda.—Lluvia de oro.—Un cosechero rojano.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La peluca de mi mujer.—Los gabanes.—El testamento.—Perro, 3.º tercero.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno impar.—La llave de la gaveta.—A las nueve: Alumbra á tu vecina.—A las diez: primer acto de El pilluelo de Paris.—A las once: segundo de la misma.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media de la noche.—El jorobado.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada, y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—D.º anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.